



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO DE AMPARO, EN EL
EXPEDIENTE N° 51845-2009-0-1801-JR-CI-08, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA, 2018.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

JILTON MEDINA BUSTAMANTE

ASESOR

Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

LIMA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

Dr. DAVID SUAL PAULET HAUYON
Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA
Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO
Miembro

Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por fortalecer mi vida y guiar mi camino

A la ULADECH Católica:

Por inculcarme conocimientos.

Jilton Medina Bustamante.

DEDICATORIA

A mí Madre:

Quiero dedicar este trabajo especial a mi Madre por el apoyo incondicional de su parte hacia mi persona y a mis profesores por inculcarme buenos conocimientos que serán útiles para mi futuro.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre, Derecho a la seguridad social, al Principio de legalidad, a la dignidad, a la igualdad ante la ley; según los parámetros normativos, doctrinales y jurisdiccionales pertinentes, en el expediente N. 51845-2009-0-1801-JR-CI-08, del distrito judicial de lima, 2018? El objetivo es: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cualitativo, cuantitativo nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo, y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial seleccionado mediante nuestra conveniencia. Para recolectar datos se utiliza las técnicas de las observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa, y resolutoria, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango **muy alta, muy alta y muy alta**; mientras que, de la segunda instancia: **Baja, muy alta y muy alta**. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente.

Palabras clave: calidad; legalidad; Derecho constitucional; principio de dignidad; igualdad ante la ley; motivación; rango y sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance of serious injuries, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 26535-2008-0-1801-JR-PE-42, the Judicial District of Lima-San Juan de Lurigancho. 2018?; the aim was to: determine the quality of the judgments under study. He is kind, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: High, Low and High; whereas, in the judgment on appeal: medium, high and medium. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, were of high and high respectively range.

Keywords: calidad, Derecho constitucional a la seguridad social, al principio de legalidad, a la dignidad, a la igualdad ante la ley; motivación; rango y sentencia.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Título de tesis	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases Teóricas	15
2.2.1.1. La Potestad Jurisdiccional del Estado	15
2.2.1.1.1. La jurisdicción	15
2.2.1.1.1.1. Definiciones	15
2.2.1.1.1.2. Características de la jurisdicción	15
2.2.1.1.1.3. Elementos de la jurisdicción	16
2.2.1.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional.....	17
2.2.1.1.1.4.1. El Principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional	20
2.2.1.1.1.4.2. El Principio de la Motivación de las resoluciones judiciales	20
2.2.1.1.1.4.3. El Principio de la Instancia Plural	21
2.2.1.1.1.4.4. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	22
2.2.2. La Competencia de Amparo.....	22
2.2.2.1. Definiciones	22
2.2.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia de amparo	24
2.2.2.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en	25

2.2.3. Acción	26
2.2.3.1. Definiciones	26
2.2.3.2. Características de la acción.....	26
2.2.4. La Pretensión	27
2.2.4.1. Definiciones	27
2.2.4.2. Elementos de la pretensión	27
2.2.5. El Proceso	28
2.2.5.1. Definiciones	28
2.2.5.2. Funciones del proceso	28
2.2.5.3. El proceso como garantía constitucional	29
2.2.6. El Proceso Constitucional de Amparo	29
2.2.6.1. Definiciones	29
2.2.6.2. Principios procesales subyacentes en el proceso de amparo	30
2.2.6.2.1 Principio de dirección judicial del proceso	31
2.2.6.2.2. Principio de Gratuidad en la actuación de la demanda.....	31
2.2.6.2.3. Principio de Economía Procesal.....	31
2.2.6.2.4. Principio de Inmediación.	32
2.2.6.2.5. Principio de Socialización del Proceso.....	32
2.2.6.2.6. Principio de Adecuación de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales	33
2.2.6.2.7. Principio de favorecimiento del proceso o pro actione en la jurisprudencia del TC	33
2.2.6.3. Fines del Proceso Constitucional	34
2.2.7. El proceso de Amparo	35
2.2.7.1. Definiciones.....	35
2.2.7.2. Trámite del proceso Amparo.....	36
2.2.7.3. Sujetos del proceso.....	37
2.2.7.3.1. El juez.....	37
2.2.7.3.2. El demandante	37

2.2.7.3.3. El demandado	38
2.2.7.4. La demanda y la contestación de la demanda	38
2.2.7.4.1. Definiciones	38
2.2.7.5. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda.....	40
2.2.7.6. Requisitos exigidos para la presentación de la demanda de amparo.....	42
2.2.8. Las excepciones y defensas previas	42
2.2.8.1. Definiciones.....	42
2.2.8.2. Regulación.....	43
2.2.9. Los Medios de Prueba	43
2.2.9.1. La prueba.....	43
2.2.9.2. Definiciones.	43
2.2.9.3. En sentido común y jurídico	44
2.2.9.4. En sentido jurídico procesal.....	45
2.2.9.5. Concepto de prueba para el juez	45
2.2.9.6. Diferencia entre prueba y medio probatorio	45
2.2.9.7. El objeto de la prueba.....	46
2.2.9.8. Valoración y apreciación de la prueba	47
2.2.9.9. Sistema de valoración de prueba	48
2.2.9.9.1. El sistema de tarifa legal.....	48
2.2.9.9.2. El sistema de la valoración judicial	49
2.2.9.9.3. El sistema de la sana crítica	49
2.2.9.10. Operaciones mentales en la valoración de prueba.	49
2.2.9.11. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba	50
2.2.9.12. La apreciación razonada del Juez.....	50
2.2.9.13. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de la prueba.....	51
2.2.9.14. Principio de la carga de la prueba	51
2.2.9.15. El principio de la adquisición de la prueba.....	52
2.2.9.16. La prueba y la sentencia.....	52
2.2.10. Los documentos	53
2.2.10.1. Definición	53
2.2.10.2. Clases de documentos.....	53

2.2.10.3. Regulación	54
2.2.10.4. Los documentos en el caso concreto	55
2.2.11. La pericia	55
2.2.11.1. Definición	55
2.2.11.2. Regulación	56
2.2.11.3. La pericia en el caso concreto	56
2.2.12. La Resolución Judicial.....	56
2.2.12.1. Definiciones.....	56
2.2.12.2. Clases de resoluciones judiciales	56
2.2.12.2.1. El decreto	56
2.2.12.2.2. El auto.....	56
2.2.12.2.3. La sentencia	56
2.2.13. La Sentencia Amparo.....	57
2.2.13.1. Definición.....	57
2.2.13.2. Estructura contenido de la sentencia de amparo.....	58
2.2.13.3. Clases de sentencias en el proceso de amparo	59
2.2.13.3.1.1. Criterios formales de clasificación de las sentencias de amparo.....	60
2.2.13.3.1.2. Criterios Materiales de Clasificación de las sentencias constitucionales .	60
2.2.13.4. Una tipología de sentencias para los derechos sociales	61
2.2.13.5. Contenido de la sentencia de amparo	62
2.2.13.6. Contenido de la sentencia fundada de amparo	65
2.2.13.7. Efectos procesales de la sentencia de amparo	65
2.2.13.8. Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional.....	66
2.2.13.9. Numeración de las sentencias	66
2.2.13.10. Publicación de las sentencias.....	67
2.2.13.11. La motivación de la sentencia	67
2.2.13.12. La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como Producto o discurso	69
2.2.13.13. La obligación de motivar.....	70
2.2.13.14. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial.....	71
2.2.13.15. La justificación, fundada en derecho.....	72
2.2.13.16. El principio de congruencia procesal	72

2.2.14. Los Medios Impugnatorios	73
2.2.14.1. Definiciones.....	73
2.2.14.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	74
2.2.14.2.1. La apelación.....	75
2.2.14.2.2. El Agravio Constitucional	76
2.2.14.2.3. El Recurso de Queja	78
2.2.14.2.4. El Recurso de Reposición.....	79
2.2.14.2.5. Otros Medios Impugnatorio.....	79
2.2.15.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en	
Estudio	80
2.2.15.2 Derecho a la seguridad social	80
2.2.15.2.1. Definición	80
2.2.15.2.3. Características de la seguridad social en el Perú	81
2.2.15.2.4. Principios de la seguridad social	82
2.2.15.2.5. La Importancia de la Seguridad Social.....	82
2.2.15.2.6. Regulación	82
2.2.15.2.7. Fuentes formales del derecho a la seguridad social.....	83
III. METODOLOGÍA	84
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	84
3.2. Diseño de investigación.....	86
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	87
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	88
3.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	90
3.6. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	91
3.7. Matriz de consistencia lógica	93
3.8. Principios éticos.....	95
IV. RESULTADOS.....	89
4.1. Resultados.....	89
4.2. Análisis de resultados	136
V. CONCLUSIONES.....	140
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	149

ANEXOS

Anexo 1: Sentencias en WORD (tapeadas) de primera y de segunda instancia.....	150
Anexo 2: Operacionalización de la variable.....	158
Anexo 3: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	164
Anexo 4: Declaración de Compromiso Ético.....	175

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
<i>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</i>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	96
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	103
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	112
<i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i>	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	116
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	119
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	128
<i>Resultados consolidados se las sentencias en estudio</i>	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	132
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	134

I. INTRODUCCIÓN

Para Ramos, (s,f): estudio en México la administración de justicia, y considero que cuando hablamos de justicia nos referimos al poder judicial, quien tiene como función necesaria e indispensable en toda sociedad democrática y desarrollada, la administración de la justicia, cosa nada fácil, ya que de sus determinaciones depende la armonía y permanencia de la seguridad jurídica para la población; por lo que una justicia pronta, garantiza en todo momento la certeza de los derechos de los habitantes de una nación. Sin duda el quehacer de los poderes Judiciales tanto federales como locales, es arduo, requiere de una celeridad y transparencia en sus procesos, la cual puede lograrse coadyuvando las nuevas tecnologías con el quehacer diario de quienes realizan los trámites en un proceso de carácter judicial. Es necesario reconocer también la implementación del Juicio en línea, llevado a cabo recientemente por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, institución que permite llevar a cabo el juicio en línea a elección del promoverte de la acción de nulidad, por lo que desde esta propuesta aplaudimos su logro.

Por ende Aliste, (2011) investigo en La presente obra, que recibe por título *La motivación de las resoluciones judiciales*, pretende ofrecer una respuesta doctrinal a la compleja cuestión de qué entendemos por motivación de las resoluciones judiciales desde una perspectiva de análisis eminentemente procesal. Los años volcados en el estudio de tal garantía no han hecho sino confirmar la sospecha sobre la complejidad de la misma, integrada en el difícil *ars iudicandi* que con mayor o menor perfección técnica practican los jueces y tribunales cada día, dictando infinidad de resoluciones judiciales, bien o mal motivadas, que afectan a un sinnúmero de personas, cosas y bienes, hasta entonces pendientes de una decisión, de un acto de voluntad de la jurisdicción que acierte a expresarse de forma motivada en la resolución judicial. El ejercicio motivado de ese acto de voluntad es verdaderamente crucial y en sí mismo conlleva un enorme ejercicio de responsabilidad que sintetiza la difícil tarea de enjuiciamiento asumida por los jueces cuando juzgan los actos de sus semejantes. No en vano, aún hoy estremece a cualquiera que tenga un mínimo de sentido común el mandato evangélico que nos advierte de tan ardua tarea aseverando el célebre *nolite iudicare!* Y, sin embargo, el estudio de la garantía de motivación judicial nos permite entender bien el rigor de este mandato, que es compatible con el ejercicio de la jurisdicción, pudiendo afirmarse con certeza que no lo

contraviene, precisamente por la estrecha relación que une la necesidad y garantía de motivar las decisiones judiciales con los valores de justicia y seguridad perseguidos siempre por el ordenamiento jurídico.

Asimismo indica Aliste, (2011), Que la motivación judicial deja de concebirse como monólogo del juez, y se entiende como resultado de un proceso argumentativo entre el juez y las partes del proceso. El enfoque dialéctico es tremendamente útil porque nos permitirá reflexionar acerca del cauce discursivo adecuado para una argumentación razonable en torno a qué debe entenderse por motivación jurídica correcta o aceptable, a la vez que esta perspectiva también es especialmente idónea para entender la polémica cuestión de la posibilidad de iniciativa probatoria *ex officio iudicis* en el proceso civil y en el proceso penal. Igualmente, nos permitirá desvelar las argumentaciones insuficientes y falaces en materia de motivación, fundamentalmente de las sentencias, cuestión que en el último capítulo nos llevará al análisis de las patologías de la motivación a través del estudio concreto tanto de la relación existente entre motivación insuficiente y los medios ordinarios de impugnación de las resoluciones, como de la ineficacia de las resoluciones judiciales dictadas con defecto absoluto de motivación. La perspectiva dialéctica de la motivación judicial también nos permitirá ofrecer nuevos elementos de reflexión que contribuyan al replanteamiento de los términos del debate en torno a la restricción de la casación al control de la legalidad de la *quaestio iuris* de la resolución impugnada. Y, finalmente, nos permitirá profundizar más en el entendimiento de los presupuestos que justifican el proceso de revisión.

El artículo 138 de la Constitución Política del Perú establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. Para ejercer esta potestad de juzgar, el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que es un “principio y derecho [en rigor, un deber] de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

La protección del amparo sobre los derechos fundamentales procesales ha sido el resultado de una evolución histórica que partió desde las constituciones del siglo XX. Avizorando es esta últimas la incorporación de textos que reconocían la protección de los derechos procesales. Es por tal motivo que la constitución política de 1993 reconoce su tutela en el artículo 139, como también lo hace el código procesal constitucional a través del artículo 4 (Huamán, 2011).

A la actualidad, vemos que la jurisprudencia vinculante como los acuerdos plenarios han tomado una gran relevancia en cuanto a su redacción o elaboración y uso como medios de uniformidad jurisprudencial, sin embargo, aún no se ha desarrollado legislativa respecto al uso de esto en casos concretos.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan una expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 28051-2013-0-1801-JR-CI-05, perteneciente al Distrito Judicial de lima – lima, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por del Quinto Juzgado Constitucional, por vulneración de un derecho fundamental de la Sra. J. B. por parte de comisión electoral de polvos azules lo cual le negaron el derecho al voto llevándose el proceso conforme se establece en código procesal constitucional, donde en primera instancia fue declarado infundada su demanda y en segunda instancia fue confirmada.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 11 meses y 20 días, respectivamente.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 28051-2013-0-1801-JR-05, del Distrito Judicial del Lima – Lima; 2016?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 28051-2013-0-1801-JR-05, del Distrito Judicial del Lima – Lima; 2016.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.3.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1.3.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Si bien es cierto que la crisis de la administración de justicia en el Perú es un problema que se remonta a los orígenes de la república; este pernicioso hecho se agudizado en la últimas décadas y muy especialmente en la recientemente concluida en la década de los noventa, al final de la cual la sociedad peruana en su conjunto fue testigo de uno de los

niveles de corrupción y manipulación a los que puede ser arrastrado un gobierno; situación a la que no fue ajena nuestra legislación de justicia en forma integral.

Justificación

Ante esta realidad, sucesivos gobiernos y estudios en la materia ha esbozado costosos estudios y diagnósticos los cuales han si implementados en el transcurso del tiempo por medio de reformas, normas y acciones que luego de su aplicación nos han legado un resultado poco satisfactorio ante las enormes expectativas de los operadores de justicia y población en general.

Esta propuesta de investigación de justicia, trata por qué de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencia que la sociedad reclama la justicia, expresión que se puede traducir en una solicitud de la intervención inmediata de parte de las autoridades frente a los hechos que día a día trastornan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no solo en la víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia.

Se trata de un trabajo que se busca una propuesta de investigación en la uladech católica, que evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelaran aspectos en los cuales los operadores de justicia ha puesto en mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Siendo, que los resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser un respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente por parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no solo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Otras destinatarios del presente estudio de profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el sistema justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en este propuesta contenidos que incorporar a su bagaje cognitivo.

Finalmente, cabe mencionar que el objetivo de la investigación ha merecido establecer un escenario muy importante para ejercer el derecho y estudiar las distintas resoluciones emitidas por los entes y sentencias judiciales, por las grandes limitaciones que existe en la ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Por su parte Higa, (2015) investigo en el Perú: “Una Propuesta Metodológica para la Motivación de la Cuestión Fáctica de la Decisión Judicial como Concretización del deber Constitucional de Motivar las Sentencias”, asimismo indica que la configuración de un instituto jurídico responde a la concepción que se tenga en un momento determinado del poder y de las relaciones sociales, y al papel que se le asignará al Derecho en ese contexto para resolver los conflictos sociales. En ese sentido, la respuesta que se ha dado a las siguientes preguntas: (i) si era necesario motivar la decisión; (ii) a quién se tiene que dar cuenta de la decisión; y, (iii) qué tipo de razones se deben ofrecer para justificar una decisión, no se pueden entender fuera del contexto en el cual se configuró una determinada institución. De acuerdo al artículo 138 de la Constitución Política del Perú, los jueces ejercen la potestad de juzgar en nombre del pueblo; por lo tanto, ellos deben dar cuenta de ese ejercicio a quienes le delegaron esa potestad, esto es, a la sociedad. La potestad de juzgar debe realizarse dentro del marco establecido en la Constitución y las leyes, razón por la cual el Juez no es libre de invocar cualquier razón para sustentar su decisión, sino solo aquellas que estén dentro de la práctica jurídica del país. La motivación es el instrumento mediante el cual el Juez dará cuenta de que está ejerciendo su potestad dentro de los cánones establecidos por la práctica jurídica. Esta se convierte en un instrumento clave para fiscalizar la actuación de los jueces. Para que el deber de motivación de las resoluciones judiciales cumpla tanto su función extraprocesal como endoprocesal es necesario que la motivación tenga una estructura argumentativa reconocible y existan criterios que permitan evaluar tanto la lógica interna de la decisión como la corrección y verdad de sus premisas. En otras palabras, que sea reconocible cuál es la metodología que ha seguido el Juez para justificar su decisión. En la sección 1.3. se muestra que las normas procesales, jurisprudencia y acuerdos plenarios no han desarrollado una metodología que establezca cómo se debe justificar la cuestión fáctica de una decisión. Esta tarea se deja a la intuición y preparación propia de cada juez, lo cual se ha mostrado en la sección 2.2 es una tarea sumamente compleja que requiere un gran esfuerzo cognitivo y competencias que los jueces no necesariamente poseen.

En el punto 2.4. del capítulo 2 se ha propuesto una metodología de análisis y evaluación de los hechos que le facilite a los jueces la justificación de la cuestión fáctica de un caso. Esta metodología – al ser fácilmente reconocible su estructura argumentativa – permitirá que las partes y los ciudadanos puedan evaluar si la conclusión se deriva de las premisas (justificación interna) y qué tan sólidas son esas premisas (justificación externa). En el capítulo 3 se ha mostrado la aplicación de la metodología a dos casos, a efectos de mostrar su aplicabilidad y utilidad. En la introducción del presente trabajo, se señaló que la utilidad de una teoría prescriptiva que verse sobre algún aspecto del mundo o de las prácticas humanas (en este caso, la labor justificativa de la decisión) debe ser evaluada en función a las prácticas que desea orientar, como es el objetivo del presente trabajo. Por ese motivo, se quiso mostrar cómo nuestra propuesta se aplicaba a dos casos y ver si realmente servía para el fin propuesto, a saber, los siguientes: (i) ofrecer una propuesta metodológica que sirva para saber qué pasos son necesarios para resolver la cuestión fáctica; (ii) mostrar cuáles son las preguntas a tener presente en cada etapa del análisis; (iii) mostrar una estructura argumentativa fácilmente reconocible que facilite su controlabilidad tanto por el propio juez como por las partes y los ciudadanos. Si la argumentación de la decisión de la autoridad no permita identificar cuál es la estructura argumentativa que se siguió para dar por probada una determinada hipótesis o explicita los criterios que tuvo en cuenta en cada etapa del análisis, la decisión debería ser declarada nula por cuanto no permite saber cómo la autoridad llegó a tal resultado. Un primer elemento para controlar la racionalidad y objetividad de la decisión es saber cómo razonó la autoridad. Sin ello no es posible control alguno. Ciertamente, luego se podrá evaluar qué elementos y criterios tuvo en cuenta en cada etapa del análisis. Con relación a la cuestión fáctica, los criterios propuestos si permiten realizar un control sobre la objetividad y racionalidad de la decisión. Incluso, permite saber qué tan probada se encuentran las hipótesis en competencia en un caso y, a partir de ello, establecer qué decisión será tomada por la autoridad en caso de duda e incertidumbre sobre la capacidad explicativa de una hipótesis sobre los hechos probados del caso. Desde nuestro punto de vista, creemos que si se ha logrado ofrecer una metodología que llena un vacío en nuestro sistema jurídico. Esta propuesta tendrá que ser contrastada con una diversidad de casos para mostrar su funcionalidad y, sobre todo, para irse perfeccionando. Incluso, puede abandonarse esta propuesta en caso se encuentra una mejor propuesta; sin embargo, si la

idea central de nuestro trabajo respecto de que una metodología de análisis y evaluación es aceptada, entonces este trabajo habrá sido importante. Una reflexión final es que la corrección de la cuestión fáctica no depende solo de un esquema de razonamiento que permita analizar y evaluar la evidencia e hipótesis de un caso, sino también de un esquema de razonamiento que nos permita saber cómo generar y descartar evidencia e hipótesis. Ambos esquemas son necesarios si es que queremos llegar a saber qué ocurrió en un caso.

En el Perú Aguedo, (2014) investigo “La Jurisprudencia vinculante y los Acuerdos Plenarios y su influencia en la Adecuada Motivación de las Resoluciones Judiciales”, Manifiesta que los sistemas del *Civil Law* y *Common Law* han aportado e influenciado mucho a nuestro sistema jurídico, por ende, la interpretación de la jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios no debe ser realizada de manera aislada, sino en concordancia de los rasgos compartidos de los sistemas judiciales que han influido en ellos. El *Civil Law* mostró menor apego a la casuística, por ende el empoderamiento del sistema judicial se vio opacado por el poder legislativo a través de la fuerza vinculante de la norma, lo cual dio lugar a que se establecieran directrices de actuación a los jueces a fin de que se uniformice su actuación al momento de resolver los casos, por ende, este sistema es el mayor influyente de los acuerdos plenarios ya que a través de ellos se ordena la actividad jurisdiccional en cuestiones de interpretación normativa. Por otro lado, el *Common Law* ha influenciado a nuestro sistema desde la importancia otorga a la formación de criterios interpretativos a través de la resolución de los casos, los cuales ameritan ser resueltos de manera uniforme ante hechos similares a través del *stare decisis*, lo cual nos muestra que el antecedente de la jurisprudencia vinculante se ubica en el *Common Law*. La actividad jurisdiccional en el Perú ha aumentado su actividad debido al desarrollo social y diversas nuevas formas de ejercicio de derechos por parte de los ciudadanos, lo que exige un mayor razonamiento judicial para solucionar las controversias suscitadas, sin embargo, este razonamiento exige un alto grado de responsabilidad que se oriente a asegurar el fortalecimiento de un sistema jurídico ordenado, cuyas decisiones judiciales puedan tener un alto grado de legitimidad basada en decisiones autónomas, predecibles y con alto grado de interdicción de la arbitrariedad. Ante esta necesidad se ha contemplado la existencia de la jurisprudencia vinculante así como los acuerdos plenarios, los que constituyen herramientas destinadas a cumplir los fines de la armonía sistémica judicial.

En el Perú, la jurisprudencia vinculante contempla al precedente vinculante en materia constitucional, penal, civil, contencioso administrativo y laboral, así como a la casación. En todos los casos la decisión va a ser determinada por órganos de máxima instancia y dependiendo de la materia podrá emitir pronunciamiento el Tribunal Constitucional en materia constitucional y la Corte Suprema en las demás materias, asimismo, en cada modalidad de jurisprudencia vinculante se resuelven problemas concretos y un caso en particular. Por otro lado, los acuerdos plenarios podrán ser celebrados a través de plenos jurisdiccionales entre Cortes Superiores de Justicia así como a nivel de la Corte Suprema de Justicia, estos plenos jurisdiccionales se realizan sobre cuestiones de interpretación normativa y por ende, no resuelven casos en concreto pese a que la razón para que sean celebrados deriva de la existencia de resoluciones contradictorias. La obligación de seguir los acuerdos plenarios así como a la jurisprudencia vinculante se divide en una obligación horizontal y vertical. Es vinculante de manera horizontal porque quienes emitieron la decisión o interpretación vinculante tienen la obligatoriedad de seguir su decisión o criterio interpretativo bajo un principio de consistencia y coherencia interna. La vinculatoriedad vertical se cñe por el principio de autoridad por parte de quienes emitieron la decisión o interpretación vinculante hacia los jueces de inferior instancias anteriores. El grado de vinculatoriedad de los acuerdos plenarios es menor respecto de la jurisprudencia vinculante, pues en el primer caso cabe la posibilidad de que los jueces rechacen el argumento del pleno jurisdiccional, sin embargo, deben fundamentar las razones de su decisión de manera expresa. Por otro lado, la jurisprudencia vinculante no permite la desvinculación por parte de los jueces de instancias inferiores. La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios comparten un principio de discurso que permite arribar a decisiones vinculantes a través de consensos, lo cual exige un proceso expositivo y de argumentación de ideas que logren unificar un criterio obligatorio a demás instancias. El proceso discursivo juega un valor determinante pues a través del mismo se puede obtener mayor legitimidad más allá de la que otorga la norma, lo cual puede realizarse a través de mecanismos de colaboración doctrinaria como el *amicuscuriae*. Para efectos de comprender a la jurisprudencia vinculante así como a los acuerdos plenarios debe identificarse la diferenciación entre la *ratio decidendi* y *obiter dicta*. En el primer se configurará como vinculante las razones suficientes que sirvieron para arribar a la decisión final. De otro lado el *obiter dicta* tendrá relevancia al momento

de efectuar el *overruling*, pues solo así se puede evidenciar las razones por las cuales se realizará el cambio de criterio o revocación de los acuerdos plenarios así como la jurisprudencia vinculante. Las decisiones judiciales, desde una perspectiva de origen, no gozan de legitimidad democrática, pues la elección de magistrados no deriva de manera directa de la democracia y muchas de sus decisiones son de carácter contra mayoritario, lo cual exige que la legitimidad de los fallos sea defendido desde un punto de vista argumentativo y pueda ser oponible a quienes se encuentran afectados por la resolución final del juez. Asimismo la motivación de las resoluciones judiciales no sólo constituye una herramienta de legitimidad de la decisión, sino que también constituye un derecho por parte los justiciables que se encuentra contemplado en nuestra Constitución Política. Toda motivación debe cumplir estándares mínimos de coherencia lógica, justificación interna y justificación externa, los que deben asegurar una decisión basada en fundamentos jurídicos y razones válidas. Tanto la jurisprudencia vinculante como los acuerdos plenarios gozan de una argumentación propia, en la se exponen la razones por las cuales se llegó a la decisión o carácter interpretativo vinculante, sin embargo no debe entenderse que esta motivación resulta suficiente con citarla, es necesario que se efectúe un ejercicio lógico y de coherencia que justifique las razones por las que el caso en concreto se enmarca dentro de la jurisprudencia vinculante o acuerdo plenario a utilizar, esta motivación debe ser específica respecto al caso concreto. Esto no impide poder recurrir a la motivación por remisión en el caso de que la jurisprudencia vinculante o el acuerdo plenario sea lo suficientemente específico y los hechos analizados puedan ser subsumidos en el mismo de manera evidente. La obligatoriedad de seguimiento a la jurisprudencia vinculante así como a los acuerdos plenarios deriva de un principio de autoridad, sin embargo no todo caso que cuente con hechos contemplados en un acuerdo plenario o jurisprudencia vinculante obliga al juez a seguirlo, pues aun así puede tratarse de un caso diferente al contemplado por la jurisprudencia vinculante o a un supuesto de hecho contemplado por un acuerdo plenario. La figura del *distinguishing* proveniente del *CommonLaw* contempla la posibilidad de evidenciar a la luz de un caso en concreto que un precedente no cuenta con la necesidad de ser aplicado, pues no corresponde a la situación análoga, por ende, se resolverá el caso en base a los criterios interpretativos del juez.

La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios pueden aportar razonamientos argumentados que apoya a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales, por ende, permiten lograr cierto grado de predictibilidad en las decisiones judiciales, hacer más ligera la carga procesal y mejorar así el sistema judicial peruano, para estos efectos en necesario que estos jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios cuenten con una fuerte carga argumentativa, así como contemplar el *Overruling* cambio de criterio y/o revocación de estas herramientas como una excepción, debiendo realizarse cuando la jurisprudencia vinculante o acuerdo plenario controvertido es socialmente inconsistente, sea en razón de su inconsistencia con las excepciones o en virtud de su inconsistencia con otra jurisprudencia vinculante o acuerdos plenarios.

Asimismo Adrián, (2014) investigo en el Perú: El Razonamiento Constitucional: críticas al Neoconstitucionalismo desde la Argumentación judicial y sus conclusiones fueron:

Un importante aporte del movimiento neoconstitucionalista tiene que ver con el gran impulso que, más allá de lo correctas o incorrectas de las tesis que lo caracterizan, se ha dado a las discusiones teóricas y jurisprudenciales en el ámbito de la teoría del derecho y del derecho constitucional. Las discusiones sobre el concepto del derecho, la estructura de las normas constitucionales o las posibilidades de la interpretación constitucional, no habrían llegado a los niveles de análisis que hoy podemos apreciar si es que hubiéramos continuado con la inercia propia del positivismo jurídico vigente en el Estado Legal de Derecho. Sin embargo, el razonamiento judicial muestra una de las principales críticas que podemos formular a dicho movimiento neoconstitucionalista. El error de los neoconstitucionalistas, en nuestro concepto, es pretender generalizar lo que sucede, básicamente, en los denominados casos difíciles (o en los casos extremadamente difíciles), los que sólo constituyen una mínima parte de los casos que se presentan en los diferentes ordenamientos jurídicos. En el Estado Constitucional, la excepción no puede convertirse en la regla. Si excepcionales casos difíciles pueden dar cuenta de un nuevo concepto de derecho (unido con la moral), o de una distinción fuerte entre reglas y principios, o de una interpretación en la que el intérprete tiene una discrecionalidad amplia para “crear” derecho, ello no es razón suficiente para afirmar que todos los casos de un ordenamiento jurídico concreto o el derecho en general, tengan tales características. No es necesario exagerar o deformar conceptos para expresar nuevas teorías, más aún

cuando ello repercute directamente en los jueces que son al final los destinatarios de nuestras teorizaciones. Es en el ámbito argumentativo del derecho en el que pueden aparecer las distorsiones para aquellos jueces orientados por las tesis neoconstitucionalistas, pues al asumir incorrectamente que en todos los casos –fáciles y difíciles– el derecho se encuentra unido con la moral o que la interpretación constitucional es siempre reconstrucción de contenidos normativos, ven distorsionado el razonamiento a emplear en la argumentación del caso concreto que deben solucionar, excediendo sus límites y reemplazando al Poder Constituyente o al Poder Legislativo, respectivamente. De la revisión de tres de los grandes asuntos que influyen en el razonamiento jurídico de los jueces en el Estado Constitucional (el concepto del derecho, la estructura de las normas constitucionales y la interpretación constitucional), podemos concluir que, en cuanto a tales temas, el neoconstitucionalismo refleja una perspectiva más política o ideológica, pues pretendiendo forzar y reforzar la fuerza vinculante de la Norma Fundamental, frente a la arbitrariedad generada en el Estado Legal de Derecho (manifestada, por ejemplo, en el desconocimiento o vulneración de los derechos fundamentales), termina trastocando o alterando lo que sucede en los diferentes ordenamientos jurídicos, en los diferentes roles (de la jurisdicción, doctrina, etc.), o en los diferentes tipos de casos (fáciles, difíciles o extremadamente difíciles), para asumir, mediante una generalización incorrecta, la necesaria vinculación entre derecho y moral, la distinción fuerte entre reglas y principios, así como la interpretación constitucional “creadora” de significados. Es en los casos extremadamente difíciles en los que se requiere un juez con un razonamiento constitucional caracterizado por una discrecionalidad amplia, que a partir de la identificación del *contenido normativo mínimo* del respectivo tipo de norma constitucional, busque *complementar* dicho contenido mediante un concepto de derecho en íntima conexión con la moral crítica, descubriendo y creando aquellos *contenidos normativos complementarios* que le sirvan para solucionar el caso concreto sometido a su conocimiento. Es básicamente en los casos extremadamente difíciles, y no en todos los casos, en los que resultan aplicables los principales postulados del neoconstitucionalismo. No cabe duda que los ordenamientos jurídicos contemporáneos, por ejemplo, los latinoamericanos, vienen constitucionalizándose progresivamente. Ello ha generado la exigencia indesligable del razonamiento constitucional en la actividad de los jueces. No obstante, éste no debe ser

un *razonamiento constitucional aparente* (que termina manteniendo un encubierto formalismo legalista), ni tampoco un *razonamiento constitucional extralimitado* (que coincide con los defectos de generalización del neoconstitucionalismo), sino debe ser un *razonamiento constitucional prudente* (que parte de reconocer que en los casos constitucionales fáciles o en los moderadamente difíciles, los contenidos normativos puestos por el Poder Constituyente deben ser *descubiertos* por el juez, mientras que en los casos extremadamente difíciles, partiendo del *contenido normativo mínimo* de las disposiciones constitucionales, adicione, mediante su poder de *creación* de significados, aquel *contenido normativo complementario* que resulte necesario para solucionar correctamente el respectivo caso concreto).

Por lo tanto el juez al momento de emitir una sentencia judicial tiene que tener un amplio conocimiento en la materia desarrolla, así no tener ninguna responsabilidad penal.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1.1. LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO

2.2.1.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1.1. Definiciones

(...) consideramos que la llamada función jurisdiccional o más específicas, jurisdicción, es el poder-deber del estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y también las constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia (Monroy 2002, p. 108).

Para White,(2008), Una de las funciones que el Estado ejerce por medio de sus tres poderes es la función jurisdiccional, la cual está asignada exclusivamente al Poder Judicial. La jurisdicción se define como una potestad, como un dominio o como el ejercicio de poder.

“La palabra jurisdicción se forma de jus y de diere, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice jurisdicatio o jure dicendo” (Cabanillas, 1983)

La palabra jurisdiccion es la potestad que tiene el estado en solucionar conflictos a travez de imposicion del derecho y de la ley, hace considerar que es un categoria procesal de naturaleza juridica relativa, es ejercida por la funcion publica, por los diferentes organos competentes, con el objetivo de solucionar conflictos y controversias, mediante sentencias judiciales.

2.2.1.1.1.2. Características de la jurisdicción

Por su parte Jiménez, (2011), manifiesta que la función jurisdiccional tiene las siguientes características:

- a. **La autonomía:** porque en cada País o Estado lo ejerce soberanamente y en forma exclusiva. Esta potestad jurisdiccional no pueden realizar los particulares, porque es una facultad y poder de exclusivo responsabilidad del Estado.
- b. **Es independiente:** frente a otros órganos del estado y también frente a los particulares; lo ideal es que el órgano jurisdiccional

por la función especial que realiza sea independiente, sin interferencias o influencias de otros poderes del estado o de particulares.

- c. **Es única:** por que solo existe una sola función jurisdiccional del estado, como función, derecho o deber de este. salvo excepciones que establece la misma ley.

2.2.1.1.1.3. Elementos de la jurisdicción

Para Ovalle (citado por White, 2008), Partiendo de un concepto unitario de jurisdicción, que podría ser la resolución o solución de los conflictos por un tercero imparcial con autoridad de cosa juzgada, nos dice que la función jurisdiccional se desenvuelve a través de dos actividades fundamentales:

- A) La cognición: que incluye el conocimiento del (de la) juzgador(a) acerca del litigio planteado por las partes, así como la decisión sobre dicho conflicto, a través de la sentencia. La cognición, pues, se dirige a la declaración de certeza de un mandato individualizado... y se expresa en una decisión jurisdiccional por parte del (de la) juez(a) acerca de la forma en que impone el derecho.
- B) La ejecución: eventualmente se da la ejecución forzosa de la sentencia, en caso de que la parte condenada no cumpla de manera voluntaria el mandato contenido en la resolución de fondo. De este modo, la ejecución sea forzosa o no, trata de hacer que el mandato individualizado que se ha derivado de la cognición sea puesto en práctica, ejecutado o realizado. Esa potestad se encuentra regulada en los artículos 9, 157 y 629 del C.P.C. al indicar que “las resoluciones serán ejecutadas por el juez o jueza de primera instancia que conoció del proceso, salvo en los casos exceptuados por la ley”. Se ve, pues, que parte del ejercicio jurisdiccional es la materialización de lo ordenado en la

sentencia.

2.2.1.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional

Artículo N. 139 de la Constitución Política del Estado

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
6. La pluralidad de la instancia
7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.
8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.
9. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.
10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.
11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
12. El principio de no ser condenado en ausencia.
13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La

amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.
17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.
18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida
19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.
20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.
21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.
22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

2.2.1.1.4.1. El Principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Es decir Landa, (2012), considera que el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica.

Por eso Gonzáles, (2001), cuando manifiesta que la tutela jurisdiccional, ubicándola como etapa final del *iter procesal*. Así, si bien es cierto que los fallos han de respetar los principios del debido proceso formal y sustancial, también existiría una forma por la cual este fallo llegue a concretarse, llegue a tutelar efectivamente la pretensión u derecho amparado. Este es el momento en el cual hace su aparición la tutela jurisdiccional efectiva, dado que un fallo justo y acorde con el procedimiento debido, no puede quedarse como certeza jurídica ideal, sino que ha de satisfacer materialmente el derecho reconocido. El estado tiene la obligación de reconocer un conjunto de garantías institucionales que permitan *el ejercicio* del debido proceso en toda persona. (p. 53).

Todos las personas tenemos derecho a acudir a los tribunales para obtener o reclamar la protección a nuestros intereses o derechos, a través de un proceso que busque y respete tanto los derechos del demandante como los del demandado y que además el resultado de este controversia. Esto traería como consecuencia el fortalecimiento del Estado de Derecho.

El principio del debido proceso es un derecho fundamental que tiene toda persona de hacer efectivo su derecho ante los tribunales para poder dirimir un caso concreto, este principio tiene contenido constitucional de garantizar la efectividad de todos los procesos en razón a la aplicación de la ley. Y la finalidad no es otra cosa de garantizar la pasificación y tranquilidad de la partes, bajo la guía de un tercero ajeno al proceso.

2.2.1.1.4.2. El Principio de la Motivación de las resoluciones judiciales.

Por ello Hurtado, (2009) considera que es un principio derivado del Derecho a un Debido proceso, exige que todas las resoluciones (con excepción de los derechos) que dicte el Juez en el proceso deben ser debidamente motivadas, básicamente para que una

resolución judicial se considera motivada debe tener un doble contenido, fundamentos de hecho y de derecho. Aunque debe estar lógicamente estructurada, "las leyes lógicas son normas de derecho no escritas y exigidas por la constitución" Klug y Schreiber (citado por Hurtado, 2009). Pero la argumentación apropiada no sólo es cuestión de lógica, de respeto a la reglas del silogismo y no incurrir en contradicciones sino que ella requiera ser: 1) correcta axiológicamente; o sea consistente con los valores asumidos por el sistema jurídico y con aquellos intrínsecamente valiosos; 2) universal: los argumentos valen para el caso y para todos los casos iguales; 3) sincera; no se apoya en mentiras y falsedades subidas; 4) eficiente: expresa todos los argumentos principales que pueden aducirse a favor del resultado interpretativo establecido; 6) controversial: atiende a los argumentos del interlocutor e intenta rebatirlos racionalmente; 7) contextualizada: se argumenta desde un cierto sistema jurídico, una comunidad lingüística, etc.; 8) persuasiva: se exponen los argumentos dotándolos de fuerza retórica y persuasiva. (p. 127).

Es el deber de todos los jueces de motivar las sentencias judiciales que es fundamental para justificar su decisión final, en ello tiene que mostrar las razones que consideró pertinentes para llegar una conclusión de una controversia, sin dejar de tener un razonamiento lógico y con una facilidad transmitir su decisión.

2.2.1.1.1.4.3. El Principio de la Instancia Plural.

"Es una garantía de la administración de Justicia que permite la revisión de lo resuelto en la instancia inferior por el superior jerárquico, puesto que existe la posibilidad de error del Juez". (Águila, 2013 p. 32).

En consecuencia como lo manifiesta el autor, este principio resulta a fin de que el derecho a impugnar las decisiones de los jueces sea efectivo; en razón de ello, la legislación universal ha establecido la organización jerárquica de la administración de Justicia, de manera que todo proceso sea conocido por jueces de distinta jerarquía ante el requerimiento oportuno de las partes. (p. 33).

El principio de la instancia plural es un derecho que tiene todo persona de recurrir a la doble instancia para su revisión por parte del juez superior. Es decir, que exista la posibilidad de un error, deficiencia al momento de expedir la resolución final por parte del juez de primera instancia.

2.2.1.1.4.4. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

La Constitución reconoce el derecho a la defensa en el inciso 14), artículo 139, estableciendo: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. Así, en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. (EXP. N. 04587-2009-PA/TC caso Esteban Marino Avelino Sánchez. fj. 5).

Respecto a este principio podemos considerar que es un derecho esencial de toda persona a la defensa, a informarse de la causa o razones de su incorporación al proceso, elegir un defensor de su elección y hacer defendido por la misma.

2.2.2. LA COMPETENCIA

2.2.2.1. Definiciones

La competencia es la medida de la jurisdicción, o es el límite de esta. Podríamos agregar que la jurisdicción es el género, y la competencia es la especie, y quizá más apropiado sería decir que la competencia es la facultad específica cómo se hace efectiva la jurisdicción. Se reparte esta entre los jueces en razón de la materia, el territorio, la cuantía y hasta el turno (Rioja, 2005).

La explicación aportada por Couture, (1989), es muy clara:

La competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces o juezas tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. Un administrador de justicia o administradora de justicia competente es, al mismo tiempo, administrador de justicia o administradora de justicia con jurisdicción; pero un administrador de justicia o administradora de justicia

incompetente es un administrador de justicia o administradora de justicia con jurisdicción pero sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido al administrador de justicia o administradora de justicia. La relación entre la jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte: un fragmento de la jurisdicción.

La ley 26792, publicada el 17 de mayo de 1997, modificada el artículo 29 de la ley 23506, reformado a su vez por la ley 25398, establece:

“son competentes de conocer de acción de amparo los jueces de primera instancia en civil o los jueces de trabajo si la acción de amparo corresponde a un derecho de naturaleza laboral; de lugar donde se afectó el derecho o donde se cierne la amenazado, o donde tiene su domicilio el afectado o amenazado, o donde tiene su domicilio en autor de la infracción o amenaza, a elección de demandante. En los lugares donde no hubiese juzgados Especializados, es competente el juzgado mixto.

La acción de amparo se interpone indistintamente:

- A) Ante el juez de turno al momento de producirse la amenaza o el acto violatorio del derecho constitucional; o,
- B) Ante cualesquiera de los jueces cuyo turno esté programado para los treinta días siguientes a la fecha antes señalada.

Si la afectación de derecho se origina en una orden judicial l acción se interpone ante la Sala Civil, Laboral, o mixta de turno de la Corte superior de Justicia respectiva, la que encarga su trámite a un juez de Primera Instancia”

Al hablar de competencia nos estamos refiriendo precisamente al modo o manera como se ejerce la jurisdicción, ya sea por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio. Se considera por lo tanto la facultad que tiene todo juez para conocer un cierto litigio suscitado entre las partes procesales.

2.2.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia de amparo

Según lo manifiesta Hurtado, (2009), considera que son los siguientes:

1. **Por Territorio:** la competencia se determina como su nombre lo indica por el territorio, cada juez tiene competencia para resolver conflictos que se producen en determinado territorio, entendido éste como porción de la superficie terrestre perteneciente a una nación, región, departamento, provincia, distrito, etc. Le corresponde competencia dentro de todo el territorio de la Republica a la corte suprema. La distribución a nivel nacional se hace luego por Distritos Judiciales, correspondiéndole a cada Corte Superior, luego se define la competencia territorial por provincias (para salas descentralizadas, jueces Especializados) y distritos y otros lugar circundantes (Juzgado de Paz Letrado y Juzgado de Paz). En nuestro sistema esta competencia la decide el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Esta competencia puede ser absoluta (improrrogable) o relativa (prorrogable). (p. 256).
2. **Por Materia:** En este caso la competencia está centrada en la naturaleza misma de la pretensión, basada fundamentalmente en su complejidad o cualquier otro elemento que la haga singular. La competencia por materia, define el Juez conocerá determinadas pretensiones, distribuyendo entre todos los órganos jurisdiccionales, en algunos casos siguiendo el criterio de complejidad, dando al órgano jurisdiccional de mayor jerarquía la competencia para conocer pretensiones muy complejas y de ahí bajando el órgano jurisdiccional de menor jerarquía. Esta competencia es improrrogable. (p. 257).
3. **Por Cuantía:** El quantum de la pretensión es el que determina quién será el Juez competente para conocer el proceso, siempre que la pretensión sea susceptible de cuantificar (pues existen pretensiones donde no es posible determinar monto: ergo, el desalojo por precario, la filiación, etc.). Así, por el monto de lo que se pretende se distribuye la competencia entre los órganos jurisdiccionales de primer nivel o grado. Esta competencia es absoluta. (p. 257).

4. **Por Grado:** Este tipo de competencia lo que hace es definir el órgano jurisdiccional que conocerá en primer grado determinados procesos. Lo común es empezar el proceso ante juez especializado o de paz letrado; sin embargo, es posible empezarlo en otro nivel, por ejemplo ante una Sala especializada. A este criterio de competencia también se le denomina funcional, la cual a decir Rosenberg (citado por Hurtado, 2009), es la distribuye las distintas funciones jurisdiccionales en el mismo asunto entre distintos órganos de jurisdicción y limita las funciones de un órgano frente a las de otros órganos que actuarán en el mismo asunto. Esta competencia funcional resulta improrrogable. (p.257).
5. **Por Turno:** Se distribuye aquí la competencia entre dos o más órganos jurisdiccionales en razón de un periodo de tiempo (por día, semana, mes), dentro del cual sólo uno de ellos tendrá competencia para conocer las demandas que se presenten. Esta competencia es absoluta. (p. 258).

2.2.2.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio

Según lo analizado en proceso de amparo en estudio, puedo decir que:

1. Competencia fue por domicilio, en lo cual señalaron como domicilio procesal en la casilla procesal N. 20805 de la central de notificaciones del Poder Judicial.
2. En razón de cuantía, en lo cual podemos encontrar que el demandado formula en base al reintegro del pago del beneficio denominado fondo de seguro de vida (FOSEVI), Establecidos en el decreto ley N. 25755; es decir 15 UIT, de conformidad con el DS N. 177-97- EF decreto supremo N. 026-84- MA promulgado el 26 de diciembre de 1984. En lo cual se ha fijado en S/. 2,600.00 nuevos soles que constituye la UIT para el año 1998, monto multiplicado por 15 UIT resulta lo que realmente le corresponde como concepto de pago del seguro de vida, es decir que se le debía abonar la cantidad de TREINTA Y NUEVE MIL 00/100 Nuevos Soles (39,000.00); por lo que solamente se me ha reconocido y abonado la cantidad de VEINTE MIL DOSCIENTOS NUEVOS SOLES (20,000.00).

3. En lo referente a la materia, es un proceso de amparo por el derecho vulnerado a la seguridad social, contemplado en nuestra constitución.

2.2.3. ACCIÓN

2.2.3.1. Definiciones

Para Vidal (citado por Monroy , 2003), señala que la acción es una categoría procesal, adhiriéndose al concepto de acción de Couture. Es por ello que cabe señalar que la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión. Por su parte Monroy (citado por Abad, 2004), señala que en la actualidad podemos entender a la acción como el derecho de naturaleza constitucional, inherente a todo sujeto en cuanto expresión esencial de este que lo faculta a exigir al estado tutela jurisdiccional para un caso concreto. Quedando claro que es el poder político que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la insatisfacción de una pretensión (Couture, 1989).

Cas. N. 2499-98-Lima, El Peruano, 12-4-1999, p. 2899.

“El derecho de acción es el derecho subjetivo que tienen las personas para hacer valer su pretensión jurídica ante el órgano jurisdiccional y obtener de este la tutela jurisdiccional efectiva a través de un pronunciamiento judicial”.

La acción es la potestad que tiene toda persona que busca la protección jurídica, ante ello tiene derecho a petitionar al juez para reclamar la satisfacción de una pretensión. Es la medida que un sujeto busca formular su pedido de parte, para reclamar un derecho ante un órgano jurisdiccional, se da por iniciado con la presentación denuncia o demanda y con lo cual debe culminar con una sentencia que pone fin al proceso.

2.2.3.2. Características de la acción

Por su parte Monroy (citado por Martel, s.f.), afirma que la esencial constitucional de la acción del derecho de acción, señala que este es pública, subjetiva, abstracta y autónoma:

- A. **Es pública:** porque el sujeto pasivo del derecho de acción es el estado, pues a él se dirige.

- B. **Es subjetiva:** porque se encuentra permanentemente presente en todo sujeto de derechos por el solo hecho de serlo, siendo irrelevantes si está en condiciones de hacerlo efectivo
- C. **Es abstracta:** porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse. Se realiza como exigencia, como demanda de justicia, al margen de si el derecho pedido (pretensión) tiene o no existencia.
- D. **Es autónoma:** porque no tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc.

2.2.4. LA PRETENSIÓN

2.2.4.1. Definiciones

A veces se confunde la acción con la pretensión. La primera, explicación la realiza Fairén (citado por Abad, 2004), quien señala que la primera de las nombradas es un derecho de naturaleza constitucional de acudir a los tribunales para ponerlos en movimiento, aunque no se determine claramente su dirección. Mientras que la pretensión, en cambio, es una petición fundada que se dirige a un órgano jurisdiccional, frente a otra persona, sobre un bien de cualquier clase que fuera (Montero, Ortells & Gómez , 1991).

A manera de recapitulación, afirmar White, (2008), Que la acción es, pues, el derecho o poder jurídico que se ejerce frente al Estado para reclamar la actuación jurisdiccional. Es un derecho abstracto a reclamar la protección jurisdiccional por medio de un proceso; ese derecho se ejerce por medio de la pretensión, la cual es el contenido de la acción. Definiéndola como la declaración de voluntad y solicitud realizada ante el (la) juez(a) y frente a las otras partes del proceso.

La pretensión es el acto de voluntad de exponer un hecho ante el juez, que busca el reconocimiento de una relación jurídica. Esta frente a una afirmación de un interés jurídico y la reclamación de la misma, el demandante busca la satisfacción de un interés por medio de un proceso (demanda) mediante el ejercicio de la acción.

2.2.4.2. Elementos de la pretensión

La pretención procesal cuenta con dos elementos: a) *El petitum* u objetivo de la

pretension, es decir, el pedido concreto de tutela jurisdiccional que se plantea con el ejercicio del derecho de acción, b) *La causa petendi*, que comprende los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretension (Priori, 2002).

2.2.5. EL PROCESO

2.2.5.1. Definiciones

Conjunto de acto regulado por la ley y realizado con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente de interés legal tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente (De Pina, 1984).

Mientras que para Vescovi, (1984), El proceso es el medio extrínseco por el cual se instaura y se desenvuelve hasta su finalización del proceso. El proceso [es un] conjunto de actos regulados mediante el procedimiento.

El proceso dicho de otra manera, el conjunto de actos sucesivos encaminados al dictado de una sentencia. Es el conjunto de actos dirigidos a un fin, a saber, la solución del conflicto, o la decisión de la pretensión mediante la imposición de la regla jurídica (White, 2008).

Es por ello que se puede señalar a decir de la doctrina mayoritaria y de la jurisprudencia que el acto procesal es el medio por el cual el (la) juez(a) resuelve el conflicto poniéndole fin al proceso.

Al hablar de proceso nos estamos refiriendo a los actos procesales, que se dan de manera ordenada, por parte de los sujetos con una relación procesal que hacen un razonamiento jurídico para sustentar sus propios actos procesales desde la interposición de la demanda hasta la ejecución una sentencia firme. Está dirigido a dirimir una contienda procesal y logra la paz social, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley.

2.2.5.2. Funciones del proceso

- A. Función privada del proceso:** Es cuando una persona le permite satisfacer sus necesidades conforme a ley, mediante el cual el proceso se encuentra mediados a llegar a una conclusión satisfactoria, sin necesidad de la violencia provocado por alguna de las partes. (couture, 2002)

B. Función pública del proceso: La Función Pública se ha referido tradicionalmente al empleo público, es decir, desde la actividad misma y desde el sujeto que como servidor público la realiza. Sin embargo hoy el rol de la Función Pública, como lo vemos desde la Procuraduría General de la Nación, es del mayor interés porque obedece a un concepto más amplio y complejo que hace referencia también a la forma de responder a las exigencias de la Modernización de la administración pública, tanto en los niveles centrales y territoriales. Por ello la Función Pública busca promover iniciativas desde la prevención que se dirijan a la reforma de la administración en dirección a la eficiencia, eficacia y economía en la acción administrativa. (Instituto de Estudios del Ministerio Público, 2008, P. 13).

2.2.5.3. El proceso como garantía constitucional

El constitucionalismo del siglo XXI considera, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

2.2.6. EL PROCESO CONSTITUCIONAL

2.2.6.1. Definiciones.

Este proceso según Eto, (2013), Constituye otro mecanismo externo que permite cuestionar resoluciones judiciales que afectan derechos fundamentales. El hecho de que este proceso puede ser empleado contra las acciones y omisiones de cualquier autoridad

que amenace o vulnere estos derechos, incluida las autoridades judiciales, origina las siguientes consecuencias:

1. **Respecto a las resoluciones que se pueden cuestionar:** Puede ser empleado contra cualquier resolución judicial y no únicamente contra las sentencias.
2. **Respecto a los derechos que puede garantizar:** El amparo puede ser empleado para proteger los derechos fundamentales en general, aunque como hemos visto, existen países que solo permiten el amparo contra una resolución judicial para proteger el debido proceso y la tutela jurisdiccional (tesis permisiva moderada) y otros permiten que pueda ser empleado para garantizar cualquier derechos fundamental (tesis permisiva amplia).
3. **Respecto al tipo de proceso:** El proceso es un proceso tutela urgente y diferenciada, en el que no exista etapa probatoria, por lo que la lesión al derecho fundamental por medio de una resolución judicial debe ser manifiesta, de modo tal que se cree una convicción inmediata en el juez respecto a la tutela rápida que se requiere.
4. **Respecto a la legitimación activa:** Dado que el amparo protege derechos fundamentales, solo los titulares de tales derechos pueden dar inicio a este proceso.

Si se nota en consideración el empleo que ha sido dado al amparo en diversos países, como se expuso en la sección anterior al abordar el tema de la tesis permisiva, se puede afirmar que este proceso constituye el mecanismo externo más utilizado para cuestionar resoluciones judiciales que hayan sido dictadas con afectación de derechos fundamentales. (p. 432-433 vol. I).

El proceso constitucional viene hacer un mecanismo jurisdiccional de solución de conflictos derivados de la aplicación de normas constitucionales, es por ello que ayuda a salvaguarda un derecho constitucional plasmado en una ley o en la constitucional política de cada estado democrático. Estos procesos permiten a los ciudadanos invocar al juzgado corresponde a resolver los derechos que fueron violados, omitidos, no respetados por ciertas entidades públicas o privadas.

2.2.6.2. Principios procesales subyacentes en el proceso de amparo.

Por ello Eto, (2013), considera los siguientes principios que se rige en el proceso de amparo:

2.2.6.2.1. Principio de dirección judicial del proceso:

Si bien es cierto que la norma recoge este principio como el primero que va a regir al amparo-y a los demás procesos constitucionales-, no menos cierto es que este reconoce como antecedente, en la legislación procesal ordinaria, al artículo II del T.P del código procesal civil, que prescribe: "la dirección del proceso está a cargo del juez". Se trata, por tanto, de un principio que se configura no como una potestad, sino como un deber, no por cierto de carácter funcional, sino de naturaleza procesal. (p. 571).

2.2.6.2.2. Principio de Gratuidad en la actuación de la demanda.

A diferencia de lo que prescribe el artículo VIII del T.P del código procesal civil que establece el principio de gratuidad en el acceso a la justicia, "el acceso al servicio de la justicia es gratuita, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del poder judicial" (Texto según el art. 2 de la ley N. 26846 del 27/07/1997), el código procesal constitucional dispensa este principio a una de las partes: el demandante. (p. 577).

La administración justicia de un país debe estar a cargo del estado, al servicio del propio cuidado y es la función fundamental del estado. Por lo tanto decimos que toda persona podrá petitionar cuando se encuentre en la necesidad de una protección plena del estado, por ello el estado debe prestar los servicios pertinentes a los ciudadanos para tener acceso a una justicia gratuita y eficiente.

2.2.6.2.3. Principio de Economía Procesal.

Este es otro principio que hoy está subyacente en todos los procesos judiciales modernos y se reduce al axioma de que "debe tratarse de obtener el mayor resultado posible con el mínimo de empleo de actividad procesal" (Ramos, 1992). En efecto, si ya está establecido que son fines esenciales de todo proceso constitucional el de garantizar la primacía de la constitución y la vigencia de los Derechos Fundamentales (Art. II del T.P), dichos fines no deben estar cartabonados por una serie de ritualismos procesales que, a la postre, afecten sus fines con dilaciones innecesarias. (Devis citado por Eto 2013 p. 581).

Este principio se encuentra frente a tres aéreas muy importantes y distintas a la vez: 1. El ahorro de tiempo: Lo que se busca es que los procesos judiciales sean resueltos en el

menor tiempo posible. 2. El gasto: frente a este punto decimos que es muy importante economizar los gastos de las personas en los procesos. Y esfuerzo: lo que se pretende es resolver un proceso con una evaluación rápida para comprobar si efectivamente lo que se presenta en la demanda son verdaderos y así tener procesos más rápidos, más eficientes y con un mayor fundamento jurídico.

2.2.6.2.4. Principio de Inmediación.

Este principio está expresamente regulado en el artículo V del T.P del Código Procesal Civil y en él se comprende al acto procesal en que el juez debe junto a las partes, en tanto sea posible el contacto personal con ellas, prescindiendo de intermediarios. Este principio supone que las audiencias y todos los actos procesales deban ser realizados ante el juez y no le está permitiendo delegar lo que le es consustancial a su cargo y función. En consecuencia, el principio de inmediación plantea la idea de que el juez en forma exclusiva y excluyente es el conductor del proceso constitucional; y por tanto, él es el quien define la incertidumbre jurídico constitucional; y para ello debe tener el mayor contacto posible con los sujetos del proceso, con los elementos materiales que tienen que ver con el litigio, con el propio desarrollo de los actos procesales y con la valoración de los medios probatorios recaudados en el proceso. Y es que el contacto directo, físico, personal entre el juez y las partes contribuirá a formarle convicción acerca de la veracidad o no de los hechos alegados por los litigantes. (p. 586)

Este principio de inmediación se vincula incluso algunos aspectos relacionados a la *psicología jurídica*; y en especial la conducta procesal de las partes. En efecto, aquí el juzgador puede “elabora presunciones a partir de ellas para sustentar sus decisiones” (Bustamante, citado Eto, 2013 p. 586).

Este proceso hace referencia a la comunicación directa entre el juez y las partes del proceso, es por ello que debe tener un conocimiento personal de cada una de las pruebas presentadas y más cuando se trate de personas involucradas (testigos) directamente en el proceso. El juez es el principal protagonista y Él tiene la potestad de evaluar cuidadosamente cada una de los hechos en materia de discusión.

2.2.1.6.2.5. Principio de Socialización del Proceso.

El artículo VI del T.P del Código Procesal Civil enuncia la socialización del proceso

prescribiendo que: "el juez debe evitar que la desigualdad de las personas por razones de sexo, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso". Y, en concordancia con dicha norma, el artículo 50, inciso 2 del mismo Código Adjetivo establece que: "son deberes de los jueces en el proceso, hacer efectiva la igualdad de las partes en proceso, empleando las facultades que este código les otorga".

Este principio es de suma importante donde deberá predominar la igualdad de las partes en el proceso ya sea durante el desarrollo como también en el resultado de la misma y no haya alguna discriminación ya sea por sexo, religión, color, idioma y condición social.

2.2.1.6.2.6. Principio de Adecuación de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales.

El TC se ha pronunciado prima facie, sobre el principio de adecuación de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales, definiéndolo como la imposición hecha a la jurisdicción ordinaria y constitucional de exigir el cumplimiento de las formalidades solo si con ello se logra una mejor protección de los derechos fundamentales. Por el contrario, si tal exigencia comporta la desprotección de los derechos y, por ende, su vulneración irreparable, entonces las formalidades deben adecuarse o, de ser el caso, prescindirse, con el objetivo de que los fines de los procesos constitucionales se realicen adecuadamente (principio de elasticidad). (p. 604)

Asimismo debemos indicar que este principio deberá de respetar las formalidades establecidas por ley y por el código. Sin embargo es preciso mencionar que el juez deberá adecuar a su exigencia y al logro de los fines del proceso. Las normas procesales tienen un carácter imperativo donde otorgan una tranquilidad y una paz social.

2.2.1.6.2.7. Principio de favorecimiento del proceso o pro actione en la jurisprudencia del TC.

Unos de los principios que ha revestido especial importancia en la jurisdicción del Tribunal Constitucional y que ha sido concretizado en diversos casos con el objetivo de permitir una mayor protección, a nivel sustantivo, de los derechos fundamentales, en tanto el Tribunal ha entendido, adoptando la tesis de Peter Haberle sobre la naturaleza del derecho procesal constitucional (Haberle, citado por Eto, 2013 p. 606).

Este principio ha sido definido por el Tribunales de interpretar los requisitos y presupuestos procesales de los procesos constitucionales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual ante la duda, la decisión debe dirigirse por la continuación del proceso y no por su extensión (Carpio, 2004).

2.2.6.3. Fines del Proceso Constitucional

Artículo II:

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

Durante su primera fase de desarrollo, se tenía pensado que le principal objeto del derechos procesal constitucional estaba representado por el control de constitucional de la ley. Son las leyes atacadas de inconstitucional, afirma Kelsen en su clásico ensayo, las que forman el principal objeto de la jurisdicción constitucional. Kelsen (citado por Mesías, 2004 p. 60).

Pero en la actualidad se hace necesario observar el derecho procesal constitucional desde dos óptimas diversas: en primer lugar, como una jurisdicción que tutela la regularidad constitucional del ejercicio o actividad de determinados órganos constitucionales, bajo la concepción de la constitución como *lex superior*. Desde este enfoque la jurisdicción constitucional aparece con un marcado acento de defensa objetiva de la norma fundamental y el derecho comparado puede mostrarnos un amplio espectro de atribuciones confiadas a determinados órganos, ya sea de la justicia ordinaria o creados ad hoc, ex profeso. En este aspecto de atribuciones encontramos: inconstitucionalidad de normas, conflictos de competencias entre órganos constitucionales y/o poderes del Estado, admisibilidad de referéndums abrogativos, declaratorio de ideas ilícitas de los titulares de órganos constitucionales o la resolución de posibles funciones contencioso electorales.

En segundo lugar, el derecho procesal constitucional se presenta como una jurisdicción que pretende actuar y hacer valer las situaciones jurídicas subjetivas del ciudadano, previamente constitucionales, que redundan también en una tutela de la constitución, pero que se manifiesta fundamentalmente con un carácter subjetivo en la medida que se pretende satisfacer derechos que la constitución imputa y atribuye a la persona. De ahí

que en la tutela de cada derecho humano en particular, se garantiza la constitución en su conjunto como la norma superior que regula la vida pública. (Mesías, 2004 p. 60-61).

Por ende debemos de indicar que los fines esenciales de los procesos constitucionales es afianzar la plasmación de los valores en la sociedad y con ello garantizar la primacía de la constitución. Asimismo es preciso indicar que la constitución busca la protección de la población frente a las amenazas contra su tranquilidad y promover el bienestar general de la justicia.

2.2.7. El proceso de Amparo.

2.2.7.1. Definiciones

El proceso es el conjunto de actos procesales realizados por los elementos activos de la relación jurídica procesal, pero en un proceso constitucional, tiene como objetivo primordial la protección del derecho constitucional, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo (Rioja, 2005).

Según:(T.C 1417-2005-AA, caso Anicama Hernández fj.8).

Reconocer que el proceso de amparo sólo procede en caso de afectación directa de los derechos fundamentales (expresos o implícitos), implica, ante todo, determinar si la supuesta afectación en la que incurre el acto u omisión reputada de inconstitucional, en efecto, incide sobre el ámbito que resulta directamente protegido por dicho derecho.

Este presupuesto procesal, consustancial a la naturaleza de todo proceso constitucional, ha sido advertido por el legislador del Código Procesal Constitucional (C.P.C.), al precisar en el inciso 1) de su artículo 5° que los procesos constitucionales no proceden cuando “los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Asimismo, y con relación al proceso de amparo en particular, el artículo 38° del C.P.C., establece que éste no procede “en defensa de un derecho que carece de sustento

constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo”.

El artículo 200 de la Constitución, en su numeral 2, sostiene que procede de Amparo, contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos constitucionales, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

Como sabemos el amparo es una garantía constitucional que tiene su origen en México, este fue incorporado en la constitución del Perú en 1993, tiene como objetivo la protección de los derechos constitucionales contra su violación de las personas jurídicas de carácter público. El proceso de amparo pretende proteger los derechos fundamentales frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular.

2.2.7.2. Trámite del proceso Amparo

Por lo tanto según el Código Procesal Constitucional lo encontramos:

Artículo 53.- Trámite

En la resolución que admite la demanda, el Juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el Juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el Juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días; con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, dictará un Auto de Saneamiento Procesal en el que se anule lo actuado y se dé por concluido el proceso, en el caso de que se amparen las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad. La apelación de la resolución que ampare una o más de las excepciones propuestas es concedida con efecto suspensivo.

La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es concedida sin efecto suspensivo. Si el Juez lo considera necesario, realizará las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Inclusive, puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios.

El Juez expedirá sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no los cinco días de concluida ésta. El Juez en el auto de saneamiento, si considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres días al demandante para que lo subsane, vencido el cual expedirá una sentencia. En los demás casos, expedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito.

Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112 del Código Procesal Civil, serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal. Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivarse del mismo acto

2.2.7.3. Sujetos del proceso

2.2.7.3.1. El Juez

Para Díaz (citado por Jiménez, 2011), "El Juez es la persona que está investido por el Estado de la potestad para administrar justicia".

El Juez es quien interpone la ley o ejerciendo su árbitro decide el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, promovida en el proceso. El Juez o Magistrado es quien investido de imperio y jurisdicción, en los asuntos de su competencia, pronuncia decisiones en juicio. (Jiménez, 2011 p. 106)

El artículo 51 del CPC establece que son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el Juez civil del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

2.2.7.3.2. El demandante

Conforme lo establece el artículo 39 del código procesal constitucional el sujeto pasivo es el afectado, quien es la persona ligiamente para interponer el proceso de amparo.

Finalmente, se debe precisar que el acto lesivo puede afectar a una sola persona o a un grupo de personas. En este último supuesto la doctrina suele hacer referencia a los denominados derechos colectivos y derechos difusos. Esta precisión es importante por cuanto los efectos de un acto lesivo no pueden ser analizados actualmente tomando en

consideración una perspectiva meramente individual, sino que se debe considerar que una misma acción o omisión puede afectar a una pluralidad de individuos. (p. 258 vol. II).

Puede ser cualquier persona natural, que exige reponer las cosas al estado anterior de su violación y puede iniciar un proceso por sí misma y por un representante legal. Asimismo el demandante en tal afectación sufrida no solo debe concretarse necesariamente en el desconocimiento de un derecho, sino más bien cuando se menoscabe o se obstaculice.

2.2.7.3.3. El demandado

Se refiere a la autoridad, funcionario o persona que lleva a cabo el acto lesivo, En este sentido, no cabe invocar en el amparo cualquier situación que ocurra y que sea lesiva de un derecho fundamental, pues el acto que los amenaza o vulnera debe provenir o ser llevado a cabo por algún sujeto o persona. Por tanto, en las demandas respectivas se debe precisar con claridad el nombre o cargo de quien se encuentra llevando a cabo un acto contrario al ejercicio de los derechos que buscan ser protegidos por el amparo. (Eto, 2013 p. 255).

Está constituido por la autoridad, funcionario o persona que amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio. En el caso de la autoridad o funcionario, estos son representados por el procurador público, (Rioja, 2005).

En tal sentido el demandado viene a hacer una entidad pública del estado, pues en ello están relaciones con la constitucional política y de los cuales esta persona jurídica no puede interponer una demanda porque carecen de derechos constitucionales.

2.2.7.4. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.7.4.1. Definiciones

“Ante ello Cortés (citado Abad, 2005), define a la demanda como el acto procesal que proviene de un acto e inicia el proceso de amparo”. Se trata de un proceso de postulación destinado a obtener el dictado de una resolución judicial (Faire citado por Abad 2005). En virtud de ella se ejerce el derecho (abstracto) de acción a través de una pretensión (concreta) de tutela de un derecho constitucional vulnerado o amenazado por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, para que el Juez competente conforme a derecho. (Abad, 2004 p. 166).

Según el CPC:

Artículo 42.- Demanda

La demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos:

- 1) La designación del Juez ante quien se interpone;
- 2) El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante; 16 Código Procesal Constitucional
- 3) El nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 del presente Código;
- 4) La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional;
- 5) Los derechos que se consideran violados o amenazados;
- 6) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
- 7) La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado. En ningún caso la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del Juzgado o Sala correspondiente.

“La contestación, entendida como la respuesta que el demandado da a la demanda del acto”. Cortés (citado por Abad, 2004). Debe efectuarse en plazo de 3 días. Así lo indica el artículo 30 de la ley 23506. Por su parte el artículo 32 agrega que con la contestación de la demanda o sin ella, se resolverá la causa dentro de los tres días de vencido el término respectivo. Estamos pues ante un proceso bilateral que respeta el principio de contradictorio.

Al contestar la demanda, el demandado debe:

1. Observa los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. En silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o acepta o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;

5. Ofrecer los medios probatorios; y
6. Incluir su firma, o la de su representante o de su apoderado, y la del abogado.
El secretario respectivo certificara la huella digital del demandado analfabeto (Art. 442 del C.P.C.).

2.2.7.5. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda

Código procesal civil regula esta figura entre los artículos 424 al 474 desde el emplazamiento con la demanda, la contestación, las excepciones y defensas previas el saneamiento del proceso y la audiencia.

El título I del código Procesal Civil regula la demanda y emplazamiento; en artículo del Código Procesal Constitucional señala los requisitos de la demanda:

“la demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos

- 1) La designación del juez ante quien se interpone; es decir indicar en el escrito el juez que sería el competente para conocer el Proceso Amparo. Según nuestra vigente legislación correspondería al juez especializado en materia constitucional, más al no encontrarse aún implementado estos juzgados, deberá entenderse con el juez Especializado en Civil”.

En caso de una indebida designación, el juez deberá suplir la deficiencia y en su caso remitirla al juez competente.

- 2) El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante; debe consignarse expresa y correctamente el nombre y prenombre completo del afectado, o en su caso del apoderado, señalado su documento de identidad correspondiente, además de indicar su domicilio real y procesal. En caso de no fijarse el domicilio procesal dentro del radio urbano el juez no podrá declarar inadmisibles su escrito de demanda por esta omisión sino que podrá requerirlo para que es su próxima escrito lo realice bajo apercibimiento que considere pertinente, ello

con la finalidad de no continuar notificándose vía exhorto, lo que genera no solo un gasto al poder judicial sino también una pérdida de tiempo para las partes.

- 3) El nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 del presente código; al igual que los requisitos de inicio al anterior debe fijarse expresamente el nombre completo de la autoridad, funcionario, persona o entidad que ha violado o amenazado violar un derecho constitucional amparado por la norma procesal.
- 4) La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vía de producir la agresión del derecho constitucional; es decir se deberá detallar los actos que constituyen la violación o amenaza de violación del derecho protegido por el proceso de amparo.

El perjuicio debe ser real, efectivo, tangible concreto e ineludible.

Y en el caso de constituir un agravio de realización futura igualmente debe esta ser cierta, inminente, próxima y no solo probable.

- 5) Los derechos que se consideran violados o amenazados; no solamente se consignara el artículo o norma procesal sino que deberá precisar el derecho conculcado, el contenido del mismo.
- 6) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide; precisara aquí la finalidad de la demanda de amparo, es decir si busca la reposición del derecho violado del mismo.
- 7) La firma del demandante o de su presentado o de su apoderado, y la del abogado. En el caso de ser una persona iletrada bastara con colocar su huella digital y

otra persona además firmada junto a la mencionada huella, firma que también podrá ser certificada por el especialista cursor.

En ningún caso la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del juzgado o sala correspondiente, (Rioja, 2005, pag. 59-61).

2.2.7.6. Requisitos exigidos para la presentación de la demanda de amparo.

En el proceso constitucional de amparo, funcionario adopta por establecer ciertos requisitos que puede cumplir:

Estos requisitos se encuentran contemplados en el artículo 42 del Código Constitucional, que transcribimos a continuación.

1. La designación del juez ante quien se interpone.
2. El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante.
3. El nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de los previstos en el artículo 7 del presente código.
4. La relación numerada de los hechos que hayan producido o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional.
5. Los derechos que se consideren violados o amenazados.
6. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
7. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la de abogado.

En ningún caso la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del juzgado o sala competente.

2.2.8. Las excepciones y defensas previas

2.2.8.1. Definiciones

Para Monroy (citado por Rioja, 2005), La excepción es un instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídico procesal inválida por omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o, el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o por defecto en una condición de la acción. (p.81).

Según el caso N. 3209-2000-Huanuco, El Peruano, 01-10-2002, p.8942.

“la excepcion es un medio de defensa mediante el cual se cuestiona la relacion juridica procesal la posibilidad de expedirse un fallo sobre le fondo, por la omision o defecto de un presupuesto procesal o de una condicion de la accion, respectivamente”.

Por ello Rioja, (2005), define a las defensas previas como medios por el cual el demandado solicita que se suspenda la tramitación de un proceso hasta que el demandante no realice una actividad previa que la ley sustantiva tiene regulada como tal, antes de interponer la demanda.

2.2.8.2. Regulación

Dicha regulación lo encontramos Código Procesal Constitucional lo cual manifiesta:

Artículo 10.- Excepciones y defensas previas:

Las excepciones y defensas previas se resuelven, previo traslado, en el auto de saneamiento procesal. No proceden en el proceso de hábeas corpus.

Conforme lo señala el artículo 455 del Código Procesal Civil.

Las defensas previas como el beneficio de inventario, el beneficio de excusión y otras que regulen las normas materiales, se proponen y tramitan como excepciones.

2.2.9. LOS MEDIOS DE PRUEBA

2.2.9.1. La prueba.

2.2.9.1.1. Definiciones.

La prueba es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo en el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento, por lo tanto decimos que la prueba es toda aquella actividad que carácter procesal, y la finalidad consiste en lograr una convicción del juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por la partes en el proceso (Peña, 2004).

Para Miranda, (2004) define, que la prueba eso toda aquella actividad que se propone a demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, la verdad o falsedad de una afirmación; orientación que arranca de un punto de vista sólido, pero que ofrece el

inconveniente de su imposibilidad práctica, puesto que la real obtención de un hecho hace tener una mayor afirmación de lo que se quiere demostrar.

Como ya se ha señalado *supra*, si bien el derecho a la prueba exige que se incorpore al proceso o se actúe aquellos medios probatorios cuya incorporación al proceso o actuación haya sido decidida en el propio proceso, la anulación de lo actuado en caso de que ello no se hubiera producido deberá ser evaluado por el propio órgano jurisdiccional en atención a la relevancia y pertinencia del medio probatorio. Así, queda claro para este Tribunal que puede darse el caso de que luego de la anulación producida por la falta de actuación de determinado medio probatorio se emita una nueva sentencia en la que a pesar de volver a incurrir en dicha omisión, por la distinta valoración de la prueba, se genere una situación tal que ya no sea necesaria aquella diligencia. En este caso, corresponde que el rechazo de la prueba o su falta de actuación se encuentren razonablemente motivado, (STC 03801-2012-HC, caso Rosales Alvarado fj.7)

La prueba en un proceso que alude a un sin de variaciones, con la prueba las partes tratan de demostrar los hechos en materia de controversia. Se refiere a los medios de convicción considerados en el litigio, asimismo debo indicar que dicha prueba sirve para comprobar un hecho que desea ser analizado ante los tribunales y permitiendo al juez comprobar si lo que está en materia de discusión es verdadero o falso.

2.2.9.2. En sentido común y jurídico

En sentido común considera que aquello que se prueba son hechos; mientras que en el sentido jurídico, respalda por la lógica, asevera que lo se prueba son afirmaciones sobre hechos. La idea de prueba del sentido común está muy difundida, tanto que muchos secretos, abogados y algunos magistrados lo usan sin preocuparse incluso por penetrar en sus implicancias jurídicas.

Para Couture (citado por Barrientos, s/f), la prueba en su acepción común, equivale tanto a la operación tendente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto.

Al respecto Peyrano, (1995), indica:

Como se sabe toda prueba no es más que un modo confirmar la existencia de los hechos afirmados por las partes. A todas luces, el comportamiento de los litigantes no viene a confirmar tal o cual hecho. Su relevancia para la suerte del pleito es otra: ejercer influencia sobre el ánimo del juzgador, contribuyendo a formar su convicción. Se trata, de una fuente de convicción. Nada más y nada menos. (p.422).

2.2.9.3. En sentido jurídico procesal

En este sentido Couture, (2002), para tener una idea más profunda, la prueba es un método de investigación por el cual busca una verdad y un método de comprobación porque necesita ser comprobada para que tenga validez.

Por su parte Kielmanovich, (1996), considera que la prueba es "...un procedimiento para la fijación de los hechos, aunque...de hechos de interés para la litis no admitidos expresamente o admitidos pero indisponibles, a partir de las concretas fuentes (personas o cosas) que el ordenamiento determina o autoriza...". (p.20).

2.2.9.4. Concepto de prueba para el juez.

Según Rodríguez (1995), Al magistrado no toma mucha importancia a los medios probatorios como objetos; sino que puede llegar a una decisión final que la actuación de ellos: si cumplieran o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben tener una estrecha relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

Como indica Eisner, (1992), El juez civil no va a buscar los hechos, pues estos están dados por las partes; sino que trata de verificarlos, por medio de las pruebas ofrecidas por las partes, o por medio de las que él ordene, y es en éste último sentido que se podría hablar de averiguación. (p. 37).

2.2.9.5. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Para Hinostroza, (2000), pretende dar una diferencia de la siguiente manera:

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Los medios probatorios, en cambio, son los

instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Así, bien puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del juez. La actividad procesal que todo medio probatorio implica está vinculada al instrumento sobre el cual recae dicha actividad. Las operaciones o procedimientos desarrollados por los litigantes por el Juez que da lugar a la adquisición por parte de éste del conocimiento de la verdad referente a la cuestión debatida están ligados a la idea de prueba. (P. 10.).

2.2.9.6. El objeto de la prueba

Según Devis, (1965), que el objeto de la prueba debe entenderse lo que puede ser probado en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba, noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso igual en actividades extraprocesales, sean no judiciales.

El objetivo de la prueba, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. En cambio para al Juez le interesa en cuanto resultado de esta prueba, a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

Es objeto de la prueba es todo aquello sobre lo que puede ella recaer. Esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una Litis ni a las pretensiones de los sujetos procesales. Debe, pues, ser entendido el objeto de la prueba como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del proceso. (Hinostroza, 2000 p. 12).

Asimismo debemos considerar que la prueba en un proceso judicial lo que se debe analizar son los hechos en materia de discusión en la partes, en ello las partes deben probar sus afirmaciones de manera fehaciente y con la debida comprobación de los hechos para tener un resultado más completo, más exacto y sobre todo dando un resaltando conciso y concreto por parte del magistrado que dirime esta contienda, para que posterior no se deba incurrir a ningún error de hecho y de derecho.

2.2.9.7. Valoración y apreciación de la prueba

Rodríguez, (2004, define como la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido, se trata de una actividad exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores.

Cas. N. 2558-2001 – Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580.

La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común, se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos.

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonable. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresados las valoraciones esenciales y determinadas que sustentan su decisión. (Art. 197 C.P.C.).

Cas. N. 2890-99-Lima, El Peruano, 07-07-2000, p. 5567.

“En nuestro sistema procesal el juez valora los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a lo que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir”.

En muy importa conocer que el juez por ser un individuo conocer del derecho y por su amplio conocimiento en la materia, tiene una apreciación razonable a cerca de los medios probatorios en discusión y es cuando dicha autoridad utilizara las reglas de la lógica, su experiencia y la psicología.

2.2.9.8. Sistema de valoración de prueba

Según Hinojosa, (2000), considera que la prueba es un proceso mental complicado y sujeto a variación en cada supuesto presentado. Pese a ello se puede decir que la actividad valorativa supone tres notas importantes:

- a. El percibir los hechos vía los medios de prueba.
- b. Su reconstrucción histórica (a la que se llega directa o indirectamente).
- c. El razonamiento o fase intelectual.

“La valoración de la prueba significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor de convicción que pueda extraerse de su contenido”. (p. 20).

2.2.9.8.1. El sistema de tarifa legal

El código de procedimientos Civiles, acogía el sistema de prueba tasada o legal, en virtud del cual, le legislador establecía de qué medios probatorios se podía hacer uso y cuál era su valor. V. gr.: la confesión era prueba plena en contra de quien la prestaba. (Águila, 2013 p. 98).

Para Águila, (2013), lo establece como desventajas de este sistema: la mecanizada función del juez impidiéndole la formación de un criterio personal, la declaración como verdad de una simple apariencia formal, y existía finalmente un divorcio entre la justicia y la sentencia, pues se alejaba de la realidad. Este sistema ya no es adoptado por parte del actual código Procesal Civil. (p. 98).

Para Couture (citado por Hurtado, 2009), manifiesta que prefiere llamarlo a este sistema el de pruebas legales (aunque esta categoría es rechazada por la doctrina) señalando que son aquellos en la cuales la ley señala por anticipado al Juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio. Del mismo parecer es Gozaini (citado por Hurtado, 2009), quien prefiere que la prueba legal, tasada o tarifada, implica que el legislador determina apriorísticamente el valor que corresponde atribuir a la prueba, o impone o excluye a otros para la demostración de los hechos. (p. 610).

2.2.9.8.2. El sistema de la valoración judicial

Un sistema de la valoración es aquel “estatuto que regula la forma de indagación en los hechos dentro del proceso, que se manifiesta en las formas y medios a través de los cuales se puede arribar a una verdad de los hechos; y en el modo de valorar esos medios”, (Davis, 2002), ya que permiten saber cómo el magistrado deberá formar su convencimiento respecto a los hechos.

En este sistema le compete plenamente al Juez valorar la prueba, mejor dicho con de otro modo el juez es quien debe apreciarlo. Tomar en cuenta este sistema es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si al tener en cuenta el valor que le da el juez, por el contrario el valor lo da plenamente la misma ley. Dicha tarea del Juez es evaluar con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba que es ejercida por los jueces y tribunales de acuerdo a su conciencia y a su sabiduría. (Rodríguez, 1995).

2.2.9.8.3. El sistema de la sana crítica

El Juez tiene libertad de declarar probados los hechos, sin embargo, a pesar de la libertad de apreciación, no es un mero arbitrio porque ésta se halla determinada por ciertas normas lógicas y empíricas que deben ser expuestas en los fundamentos de la sentencia. (Águila, 2013 p. 98-99).

Según Falcón (2003), es una construcción nominal sustantiva, en el cual el adjetivo “sana” califica una cualidad permanente de “crítica”. En las construcciones nominales o grupos sintácticos nominales, el objeto del adjetivo consiste en precisar la significación del sustantivo, pues lo especifica. El adjetivo sano con el sustantivo crítica significa “libre de error y de vicio; principios sanos, doctrina, crítica sana”. Por su parte crítica puede tomarse como “arte de juzgar la bondad, verdad y belleza de las cosas”. Y esto es “conjunto de preceptos o reglas necesarios para hacer bien una cosa”. De estos tres conceptos podríamos extraer que la sana crítica es un conjunto de preceptos o reglas para juzgar la verdad de las cosas, libre de error o de vicio. (p. 564-565).

2.2.9.9. Operaciones mentales en la valoración de prueba.

La valoración debe entenderse como conjunto de operaciones mentales referentes al

estado crítico de las pruebas actuadas en un proceso, tanto las aportadas por las partes como las adquiridas directamente por el Juez. (Noriega, s.f.)

Para Linares, (s.f.), Considera que la valoración de la prueba que el Juez debe hacer en forma conjunta al momento de resolver la causa, no debe confundirse con la calificación que el Juez también realiza sobre los medios probatorios en forma individual en etapas procesal distintas a la resolución de la causa.

Referimos a lo previsto en el Artículo 190 del Código Procesal Civil, que señala que los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión, de lo contrario serán declarados improcedentes. Igualmente, en este Artículo se mencionan otros supuestos de improcedencia de medios probatorios, como por ejemplo que tiendan a establecer hechos no controvertidos, imposibles o que sean notorios o de pública evidencia. Es obvio que el Juez debe evaluar la pertinencia, idoneidad y utilidad de los medios probatorios, lo cual no debe llevar al error de considerar esta labor como de valoración de estos últimos.

2.2.9.10. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

Es por ello que Obando, (2013), manifiesta que el juez, al valorar los elementos probatorios, debe atender que está impedido de utilizar su conocimiento privado de los hechos, también que en consideración de la carga de la prueba, él debe determinar cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de no haber probado un hecho, y que por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional y razonable.

2.2.9.11. La apreciación razonada del Juez

Ante ello Noriega, (s.f.), considera que la apreciación de la prueba depende de que exista armonía entre sentencia y justicia. Vida, honor y patrimonio del inculpado dependen de que el juez obtenga éxito en esta tarea.

Para Rodríguez, (1995), Es ejecuta plenamente por el Juez atreves criterio lógico cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con todas las facultades que le brinda la

ley y en base a la doctrina. El razonamiento no solo debe centrarse en un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque tendrá que apreciar tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

2.2.9.12. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de la prueba

Es por ello que Iranzo, (2008), lo considera como un conocimiento científico al informe pericial que se configura así como un medio de carácter científico mediante el cual se pretende lograr que el juez pueda apreciar y valorar unos hechos que ya han sido aportados al proceso por otros medios probatorios. El juez, de esa forma, tendrá conocimiento de su significación, siempre y cuando tales conocimientos sean útiles, provechosos u oportunos para comprobar algún hecho controvertido.

2.2.9.13. Principio de la carga de la prueba

Según Hinostroza, (2002), La carga de la prueba viene a ser el conjunto de reglas de juicio que le señala al magistrado la manera como resolverá en aquellos casos de omisión de pruebas o pruebas insuficientes que no puede salvar siquiera con la actuación de pruebas de oficio, así como el juez no puede inhibirse de expedir el correspondiente fallo, tales reglas de ayudarán a pronunciar sobre el asunto.

Cas. N. 3328-00-Camaná, El Peruano, 31-08-2001, p. 7607.

“la doctrina procesal se ha dicho que el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todos sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria, a que admiten, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuren su pretensión o su defensa”.

La carga Procesal es el deber que tienen las partes de ejecutar ciertos actos procesales para obtener los beneficios que de tales actos se deriven. No es una obligación, por consiguiente no genera derechos correlativos (Rodríguez, 2003).

Exp. 99-23263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01, (Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, P. 461)

La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determine la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba debe ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso.

El código Procesal Civil se refiere a la carga de la prueba en el artículo 196, confiere al cual, salvo disposición legal diferente, la carga u obligación de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice afirmando nuevos hechos.

2.2.9.14. El principio de la adquisición de la prueba

Sostiene acertadamente Acalá-Zamaro (citado por Hinostroza, 2002), que "en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquier de las partes queda a disposición de las demás". (p. 58).

En este principio postula, pues, la pertenencia de la prueba al proceso y no al sujeto procesal que la presentó. Por ello es que no se concibe que un medio probatorio únicamente a la parte que no aportó, en más, una vez incorporado al proceso será eficaz para establecer la verdad o falsedad de los hechos alegados por los litigantes, pudiendo inclusive perjudicar los intereses de quien lo ofreció al serle adversa. (Hinostroza, 2002 p. 58).

2.2.9.15. La prueba y la sentencia

Esta se centrará más a la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que debe estar de la mano con la ley para admitir o rechazar cada una de las decisiones formuladas por las partes; porque decimos que la ley procesal exija una sola prueba, debe entenderse que en la Litis a desarrollarse pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe analizar y valorar. (Rodríguez, 1995).

2.2.10. Los documentos

2.2.10.1. Definición

Para Manzini (citado por Jiménez, 2011), dice que es toda escritura fijada en un medio idóneo por un autor determinado y que contiene manifestaciones o declaraciones de voluntad o atestados de verdad, aptas para fundar o para sufragar una pretensión jurídica o para probar un hecho jurídicamente relevante, en una relación procesal o en otra relación jurídica.

Es todo documento que sirva de prueba histórica indirecta y representada de un hecho cualquiera, que puede ser declarada, representada, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorgue o simplemente lo suscribe, cuando es el caso de los escritos públicos o privados, discos, cintas, representaciones, etc. (Jiménez, 2011).

Según:(CAS. N.1966-1999, El Peruano, 18-12-1999 p.4342).

La prueba documental, también está sujeta a la apreación razonada, que en doctrina, también se denomina "reglas de la sana critica", que al decir Couture son reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Dicha mención encontramos en el Art. 233 de código procesal civil:

"Es todo escrito u objeto que sirva para acreditar un hecho"

2.2.10.2. Clases de documentos

La clasificación más importante que hace mención Hinostroza, (2002), los distingue de públicos y privados:

- a. **Documento públicos:** son los otorgados o autorizados por funcionario público o quien tiene la facultad de depositario de la fe pública, en el ejercicio de su cargo. (p. 200).

Para Greco (citado por Hinostroza, 2002), conceptualiza como un documento público que no debe ser equiparado al instrumento de igual carácter. Este último representa una especie del primero (las más importante) y es aquel que consta por escrito. "la característica del instrumento público es ser una cosa dotada de un fuerza jurídica

especial: merece fe pública (es un bien jurídico sobre el cual reposa la seguridad de las comprobaciones de los negocios, los actos y los hechos) y esta fe pública de que está dotada resulta de la intervención en su otorgamiento de un oficial público que constituye el eje en torno al cual gira la realidad jurídica implicada en el instrumento público: le imprime carácter, naturaleza y fuerza". (p. 200).

- b. **Documentos privados:** Son documento privados todos aquellos que no tienen el carácter de públicos, o sea, los producidos por las partes o terceros que no tengan la calidad de funcionarios públicos o que, teniéndolas, no los expiden o autorizan en uso de las atribuciones que les concede la ley.

Lo cual en el artículo 236 del C.P.C. establece:

Que el documento privado "es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público".

Como lo manifiesta Greco (citado por Hinostroza, 2002), considera que son instrumentos privados que son firmados y escritos por las personas particulares con el fin de hacer constar en ellos manifestaciones de voluntad, destinados a probar hechos y derechos. La escritura y la firma aparecen aquí como requisitos indispensables para su existencia jurídica.

2.2.10.3. Regulación

Nuestra legislación clasifica los documentos en (Artículo 234, C.P.C.):

- a. Escritos públicos y privados.
- b. Impresos.
- c. Facsímil o fax.
- d. Planos, cuadros, dibujos.
- e. Fotografías, radiografías.
- f. Cintas magnetofónicas.
- g. Microfilm, en la modalidad de soportes informáticos.
- h. Reproducciones de audio y video.
- i. La telemática en general.

- j. Los objetos que contengan o representen algún hecho o actividad humana o su resultado.

2.2.10.4. Los documentos en el caso concreto

1. La demanda de Proceso constitucional de amparo.
2. La constitución política del Perú de 1993.
3. Código procesal constitucional ley N. 28237.
4. Código civil de 1984.
5. Ley orgánica del tribunal constitucional.
6. Ley de habeas corpus y ampro N. 23506.
7. Ley N. 27050 ley general de la persona con discapacidad.

2.2.11. La pericia

2.2.11.1. Definición

La pericia es un medio probatorio que se actúa por orden de oficioso del juez o a instancia de parte, para ello se necesita de conocimientos especiales y de personas preparadas sobre determinada ciencia, oficio, arte o técnica, donde emitirán una opinión calificada respecto de algún punto o materia que escapa al entendimiento adecuado del juzgador, y con este punto se lograra convicción de juez al último de emitir su fallo. (Hinostroza, 2003).

Según el Código Procesal Civil en el Art. 262, menciona hacer de la procedencia de la pericia:

“La pericia procede cuando la apreación de los hechos controvertidos requiera de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análogo.”

Por su parte Hinostroza, (2003), pretende definir que la pericia puede ser concebida como un instrumento de percepción de hechos que requieren para su determinación cierta aptitud o preparación con las que no cuenta por lo general el Juez sino los peritos. Estos le comunican al primero las comprobaciones y deducciones a las que acerca de los hechos sometidos a su análisis, las mismas que son recogidas en un informe al que se denomina dictamen.

Ante ello podemos mencionar que la pericia necesita de instrumentos especializados para poder demostrar una verdad que esta en tela de juicio y que esta debe ser analizado con gran paciencia, con sumo cuidado y con un amplio conocimiento.

2.2.11.2. Regulación

Dicha regulación de la pericia lo encontramos en el código procesal civil en los artículos 262 al 271.

2.2.11.3. La pericia en el caso

1. El demandante redacta su petitorio en base al decreto ley N. 25755 que establece el pago del beneficio denominado fondo del seguro de vida (Fonsevi) que concede 15 UIT de conformidad con el Decreto Supremo N. 177-97-EF, Decreto supremo N. 026-84- MA promulgado 26 de diciembre de 1984 y fue abonada por el demandado con el valor autorizado, aplicando la regla establecida en el art. 1236 del código civil, agrego los intereses legales según el art. 1246 del código civil y el art. 56 del código procesal constitucional.

2.2.12. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL

2.2.12.1. Definiciones

Acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en acuerdos, cuando tiene carácter gubernativo y providencias, autos y sentencias tienen carácter jurisdiccional. (Enciclopedia Jurídica, 2004).

2.2.12.2. Clases de resoluciones judiciales

Las clases de resolución judiciales son:

2.2.12.2.1. El decreto

Para Pérez, (s/f), la resolución judiciales es dictada por el juez una providencia cuando la resolución se refiere a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial de acuerdo con lo establecido por la ley, siempre que no se exija la forma de auto.

2.2.12.2.2. El auto

“Esta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencia o decretos del secretario judicial, no del juez”. (Pérez, s/f).

2.2.12.2.3. La sentencia

Para Pérez, (s/f), dice que es la resolución judicial más conocida; se dicta para poner fin al proceso, en primero o segundo instancia, una vez que haya concluido su tramitación

ordinaria prevista en la ley; así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para revisión de sentencias firmes.

El diccionario de la Lengua Española, (1998), define el término sentencia como:

Dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho grave o sucinto que encierra doctrina moralidad, declaración del juicio y resolución del juez; decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga; secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones; oración gramatical.

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano, (2006), señala:

Proviene del latín, *sententia*, se entiende, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia un juez o tribunal para resolver el fondo de un litigio, conflicto controversia, lo que significa la terminación normal del proceso. Si bien es cierto el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, también se le denomina como: dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad, declaración del juicio y resolución del Juez; decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga; secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones; oración gramatical.

2.2.13. LA SENTENCIA DE AMPARO

2.2.13.1. Definiciones

En el proceso constitucional termina con la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, es decir, por el que decide acerca de la conformidad de la pretensión con el ordenamiento jurídico, y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar la pretensión. La sentencia, es por tanto, un acto procesal, el acto más importante. Se ha llegado a decir que es la resolución reina del proceso. (Gonzales, 1980)

Como lo señala Faire Guillen (citado por Abad, 2004), la sentencia es una resolución jurisdiccional que pone fin al proceso, o a un estadio del mismo (instancia o casación). El juez al momento de dictarla debe efectuar un doble análisis de la pretensión. En primer lugar, examinar si cumple con los requisitos de procedibilidad que le exige el

ordenamiento procesal (juicio de procedibilidad); y en segundo lugar en caso de superarlo, declarará que la pretensión es fundada o infundada (juicio de mérito). De acuerdo con ello, la sentencia podrá declarar improcedente, infundada (sentencia desestimatoria) o fundada la demanda (sentencia estimatoria).

Como lo señala Gozáni,(2004), la sentencia en el proceso de amparo "es uno de los capítulos mas conflictivos, toda vez que sus principios, formas, efectos, particularidades dependen del sistema consitucional donde se articule".

2.2.13.2. Estructura contenido de la sentencia de amparo.

Deslindado de la conceptualización que le imprime la legislación procesal civil, el TC ha considerado delinear la estructura interna de sus propios fallos, asimilando con ello el influjo de la doctrina comparada y ciertas características que le perfilan algunos tribunales como la corte constitucional de Colombia (Bernal, 2005). Así, TC ha expresado que sus fallos se componen de los siguientes elementos: las razón declarativas-axiológica, la razón suficiente (la ratio decidendi), la razón subsidiaria o accidental (obiter dicta), la invocación preceptiva y la decisión o fallo constitucional (decisum). Debemos señalar que esta estructura se encuentra en todos los procesos cosntitucionales que reconoce el TC (Eto, 2013 p. 218 vol. II).

Por su parte considera los sguientes:

- A) **La razón declarativas-axiológicas:** El TC la define como aquella parte de la sentencia constitucional (de amparo) que ofrece reflexiones referidas a los valores y principios políticos contenidos en las normas declarativas y teleológicas insertas en la constitución, **STC Exp. N 0024-2003-AI/TC**. En esta parte de la sentencia, lo que el TC realiza es una actitud estimativa de juicio de valor concomitante a la interpretación y aplicación de las disposiciones y normas de la constitución. A partir de este razonamiento axiológico el TC justifica una determinada opción dentro de las posibles soluciones de un conflicto.

- B) **La razón suficiente:** De acuerdo con este elemento el TC expone una formulación general del principio o regla jurídica que se constituye en la base de la decisión específica, precisa que adopta el tribunal constitucional.

- C) La razón subsidiaria o accidental:** El TC define como aquella parte de la sentencia que ofrece reflexiones, acotaciones o apostillas jurídicas marginales o aleatorias que, no siendo imprescindibles para fundamentar la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional, se justifican por razones pedagógicas u orientativas, según sea el caso donde se formulan. Son, pues los dichos de paso y aunque no tienen fuerza vinculante si un fuerza persuasivas y se complementan como un criterio auxiliar de la interpretación.
- D) La invocación preceptiva:** Es aquella parte de la sentencia en donde se consignan las normas del bloque de constitucionalidades utilizadas e interpretadas, para la estimación o desestimación de la petición planteada en un proceso constitucional de amparo.
- E) La decisión o fallo constitucional:** Es la parte final de la sentencia constitucional que, de conformidad con los juicios establecidos a través de la razón declaradas-axiológica, la razón suficiente, la invocación normativa y, eventualmente, hasta en la razón subsidiaria y occidental, precisa las consecuencias jurídicas establecidas para el caso objeto de examen constitucional.

2.2.13.3. Clases de sentencias en el proceso de amparo

Aunque queda a la excogitación de los autores las encrucijadas teóricas que hoy se presentan en torno a estas variantes y subtipologías de sentencias constitucionales, partimos de una clasificación consensuada en la doctrina, a través de un determinado criterio: el formal y material. El criterio de esta distinción es el fallo sobre el fondo de lo resuelta en un proceso de amparo. Así, el criterio formal dirá que son sentencias formales según sea el sentido del fallo o de la decisión (fundada o infundada o estimativa o desestimativa); y sentencias materiales según la operación que se desarrolla en la sentencia sobre el litigio constitucional del amparo. El criterio formal, en parte se identifica con lo que se ha denominado sentencias típicas, entre las que distinguen a las sentencias estimativas y desestimativas, que pasaremos abordar en la versión de nuestro modelo jurisdiccional constitucional (Eto, 2013 p. 220 vol. II).

2.2.13.1.1. Criterios formales de clasificación de las sentencias de amparo

Para Eto, (2013), clasifica las sentencias en:

1. **Sentencias estimativas:** son aquellos fallos en los procesos constitucionales de amparo donde se declara fundada la pretensión postuladora. A este respecto TC ha conceptualizado a las sentencias estimativas como: aquellas que declaran fundada una demanda de inconstitucionalidad. (p. 221 vol.II).
2. **Sentencias desestimativas:** Desde las primeras reflexiones sobre la eficacia de las sentencias desestimativas perfeccionadas por Calamandrei, (1962) hasta la actualidad, se podría decir que esta tipología es uno de los temas más complejos para el Derecho Procesal Constitucional, dado el laberinto de conceptos en torno a su naturaleza y a la forma como le ha adaptado cada particular modelo de jurisdicción constitucional (Blasco, 1995 p. 21).

Por lo pronto, las sentencias desestimativas se expresan en:

Sentencias desestimativas simples o puras, en donde el fallo desestima como desestimación por rechazo simple, y en que la violaciones de derechos humanos a fin de evitar la repetición de los mismo hechos en el futuro. (Eto, 2013 p. 232 vol.II)

2.2.13.1.2. Criterios Materiales de Clasificación de las sentencias constitucionales

Como ya ha señalado, Díaz, (citado por Eto 2010), Cabe identificar, al menos por razones propedéuticas, en este criterio, teniendo en cuenta los efectos que realmente dispone el fallo respecto al contenido normativo del precepto cuestionado. Este criterio material resulta válido, si se repara en lo siguiente:

- a) Todas las sentencias interpretativas que realiza el Tribunal Constitucional son materialmente estimatorias; toda vez que del archipiélago de interpretaciones que puede presentar una norma, al menos una de ellas es contraria a la Constitución; o que parte del contenido normativo es inconstitucional; por lo que una sentencia interpretativa debería ser siempre formalmente de estimación;
- b) Todas las sentencias que formalmente son interpretativas de desestimación, materialmente son interpretativas de estimación en sentido amplio. En efecto, estas sentencias pueden rechazar una o varias –o todas menos una- entre las aristas de interpretación que puede generar una norma; esto es, las sentencias serán materialmente interpretativas estimatorias en sentido estricto; empero, se

presentan sentencias interpretativas formalmente desestimatorias que enmascaran en realidad pronunciamiento que pueden ser de tipologías reductoras, aditivas o sustitutivas; o, finalmente, sentencias formalmente aditivas que contienen en realidad un pronunciamiento materialmente reductoras.

2.2.13.4. Una tipología de sentencias para los derechos sociales

Como vemos que en los últimos tiempos ha venido desarrollándose en la doctrina comparada una amplia discusión en torno a la eficacia que puede tener los fallos judiciales que ordenan la protección de los derechos sociales. Esta discusión ha estado centrada en el hecho de que el activismo judicial que se refleja en muchos tribunales o cortes constitucionales al momento de otorgar tutela o amparo a los derechos fundamentales sociales, contrasta duramente con las posibilidades de actuación real de las sentencias que ordenan dicha protección. En otros términos, la polémica se ha suscitado en torno a la ejecución de las sentencias que declaran la violación de un derecho social y que ordenan, en consecuencia, un accionar positivo de parte del Estado para remediar dicha vulneración. (Eto, s.f.).

Ante ello encontramos las siguientes sentencias relacionadas a los derechos sociales:

- 1. Sentencias restitutorias en casos de protección individual:** Es por ello que Eto, (s.f.), manifiesta cuando hay controversia sobre la protección de un derecho subjetivo fundamental de carácter social, la sentencia presenta en su parte dispositiva no solo la declaración de vulneración del derecho social involucrado, sino como resulta obvio, también la orden u órdenes a cumplirse por la parte demandada para restituir a la persona en la goce efectivo de su derecho conculcado. La mayoría de estos casos se producen en el nivel de la protección legal de los derechos sociales, esto es, cuando la ley que implementa el derecho social en cuestión, ha definido claramente los requisitos para el disfrute de los derechos sociales. Ello sucede por ejemplo en la mayoría de los casos sobre acceso a la pensión, donde aquello que se reclama es el otorgamiento de la pensión producto de haber cumplido los requisitos exigidos por la ley. Aquí la sentencia será evidentemente no solo una que declara la vulneración del derecho a la pensión, en el caso de que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) haya denegado la misma, sino una de condena que ordena la restitución del derecho a

la pensión, otorgando la pensión reclamada por el demandante.

- 2. Sentencias en casos de protección colectiva y control de políticas públicas:** En la legislación de la jurisprudencia constitucional comparada, dos han sido las formas que se han utilizado para poder dar cuenta en un proceso de tutela de derechos fundamentales de esta dimensión colectiva. La primera de ellas tiene que ver con el empleo de «acciones colectivas, de grupo» o «acciones populares» tendientes a reclamar colectivamente la protección de un derecho social que involucra a varios ciudadanos. (Londoño, Gonzáles, Figueredo, 2009)

Para Abramovich y Pautasi (citado por Eto, s.f.), han destacado que la petición colectiva de protección de los derechos sociales resulta beneficiosa en muchos aspectos, pues permite procesos de decisión más abiertos, con participación de actores sociales e institucionales diversos y con espacios de discusión más amplios, donde las cortes pueden evaluar las políticas públicas de acuerdo a estándares constitucionales e internacionales, decidiendo en el marco del consenso y del derecho.

2.2.13.5. Contenido de la sentencia de amparo

Una sentencia debe contener según Eto, (2013), lo siguiente:

1. La identificación del demandante: en proceso de amparo de se activa a petición de parte; estamos aquí ante una persona natural o jurídica que residencia una pretensión específica y concreto ergo, el requisito que debe existir en el fallo definitivo es la identificación del actor que solicito la tutela judicial. (p. 250 vol. II).

Es por ello, que este tratamiento puede verse en el capítulo respectivo a la legitimación procesal para obrar. Es por ende, que el termino demandante no necesariamente supone el agravio, porque puede ser el que interpuso la demanda tengo la representación procesal del afectado (art. 40); lo propio ocurre con quien comparece en el proceso en nombre del agraviado, pero sin su representación, aun cuando para que la demanda sea afectiva, este tenga que ratificar la misma. Por lo tanto decimos que por regla general y como lo indica el art. 39 del CPC. "el afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo". Es así que Mesía, (citado por Eto, 2013), anota "es necesario identificar a la victima

del acto lesivo para dejar sentado a quien se beneficia con las disposiciones precisas que la sentencia manda ejecutar". (p. 250 vol.II).

2. **Identificación del demandado:** es obvio que el proceso de amparo es de naturaleza bilateral o sinolagmatica, en tanto hay pretensión del demandante-presuntamente afectado- y un demandado, quien es el sujeto pasivo del emplazamiento; por tanto constituye requisito sine qua non que en la sentencia se consigne e identifique a la autoridad, funcionario o persona autor del acto lesivo, según fue en le modalidad de violación por acción, por omisión o por amenaza de violación. (p. 250. Vol II).

3. **La determinación precisa del derecho vulnerado:** como quiere el código ha asumido una naturaleza residual, ha precisado en una sistemática coherencia- pero no exente de críticas- que el amparo procede cuando los hechos y el petitorio de la demanda están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (art. 5. 1). Y para que quepa mayores dudas, fluye de una lectura interpretativa clara de la cláusula del artículo 38 del citado código que el amparo procede en defensa de un derecho de sustento constitucional directo. En consecuencia, si no hubo rechazo liminar (art. 47) y se decidió admitir la demanda y probado la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, es obvio que en la sentencia debe consignarse de modo específico el derecho fundamental conculcado.

El artículo 17, inciso 3, sin embargo, tiene dos opciones:

- A. por un lado, si hay un derecho vulnerado, que se precise. Esta disposición, con todo, bien puede relativizarse en tanto si asumimos una posición plenamente reduccionista de los derechos fundamentales desde su concepción formal, se trataría de invocar o indicar algún artículo o disposición normativa del texto constitucional. Esto es lo normal o la regla general. Mas, puede presentarse un derecho fundamental innominado y es aquí donde el intérprete puede pretorianamente disponer que exista un derecho fundamental afectado que no está expresamente configurado, pero que vía la cláusula implícita de la constitución (art 3) se crea o reconoce jurisdiccionalmente dicho derecho.
- B. El segundo supuesto es que está determinado el derecho constitucional en

juego: sin embargo, el juez constitucional del amparo estima que dicho derecho no ha sido violado o amenazado. En este supuesto, en tanto cumplió con los requisitos de procedibilidad y luego una vez que se establece la justa compasión del litigio, en tanto la parte emplazada rebate y se defiende en la contestación de la demanda, finalmente viene el juicio de mérito en donde se declara, en este caso como desestimativo la pretensión y ello gira fundamentalmente en un tema crucial: no existe la suficiente prueba en autos para demostrar la perpetración del acto lesivo. (p. 251-252 vol. II).

4. **Los fundamentos de la decisión adoptada:** Supone en forma concreta el derecho a la debida motivación de la sentencia de amparo.

El TC tiene una ingente cantidad de fallos que describen y define ese particular derechos. Así el colegiado en la STC Exp. N. 0728-2008-PHC/TC caso Guiliana Llamuja ha señalado que:

“El derecho a la debida motivacion de las sentencias de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones nose encuentran justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino datos objetvos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sim embargo, no todo ni cualquier error enel que eventualmente incurra un resolución judicial constituye automaticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivacion de las resoluciones judiciales”.

5. **La decisión adoptada señalado, en su caso, el mandato concreto dispuesto:**

Es obvio que en la sentencia de amparo y, por extensión, a todos los demás procesos constitucionales de la libertad, las sentencias deben terminar a través de un resolución, en donde se dispone en forma clara lo que juez ha resuelto.

Esta clausula, es de rigor, es remisiva a la cláusula 55 del CPC. El presente inciso- artículo 17.5- tampoco alude necesariamente a una resolución estimatoria de amparo; puesto que puede el juez desestimar la demanda; y, muy por el contrario, presentarse una prestención temeraria, y disponerse el pago de costas

y costos del proceso contra el demandante malicioso.

Lo propio puede significar una sentencia estimatoria donde se ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer. Entonces estamos aquí ante una norma de contenido antifibológica y donde el juez desponde un mandato bien se positivo o negativo contra el damandado, desestimativa-excepcionalmente tambien puede resolverse algun extremo accesorio en torno a las partes involucradas. (p. 258 vol. II).

2.2.13.6. Contenido de la sentencia fundada de amparo

Como ya se tiene señalado, la sentencia en el proceso de amparo-y, obviamente en todo tipo de proceso judicial-es el acto jurisdiccional de mayor relevancia, puesto que allí se va a reflejar la actuación de las partes en el proceso, y con ella se soluciona el conflicto de intereses que generó el thema decidendum, materia del controversia (Eto, 2013 p. 258 vol. II).

En este contexto, anota Coutre (citado por Eto, 2013), que la sentencia , en último término, por vitud de una forma de aticulación que es específica del derecho, resultaser el acto de valoración jurídica de los contenidos dogmáticos constitucionales. El texto dispositivo de la sentencia debe ser fiel al tecto dispositivo de la ley el texto dispositivo de la ley debe ser fiel al texto dispositivo de la constitución. Pero por dentro de la fídlidad de los textos circulan una fidelidad a los supuestos dogmáticos de los mismos. La justicia (en sentido valorativo) del juez debe coincidir con la justicia del legislador y la de este con la del cosntituyente (...). De aqué resulta que el fallo viene a ser, en el sistema del orden jurídico, la última y final interpretación delas esperanzas contenidas en el preámbulo de la contitución: asegurar la justicia, promover el bienestar general, consolidar la seguridad interior, etc. (p. 259 vol. II).

2.2.13.7. Efectos procesales de las sentencia de amparo

En cuanto a los efectos personales, estos pueden ser directos o indirectos. *Los efectos directos* de la sentencia se proceden para las partes vinculadas al proceso constitucional, frente al cual la sentencia expedida pone fin a la Litis. Por lo general se trata de las típicas sentencias que cobren los procesos constitucionales de la libertad. *Los efectos indirectos*

se producen para la ciudadanía en general y los poderes públicos. En ese contexto, tanto las personas como las autoridades o funcionarios quedan vinculados, en su comportamiento personal o funcional, a las reglas y decisiones que una sentencia constitucional declare como procedente vinculante, incluso bajo la modalidad de que las sentencia del TC declare un estado de cosas inconstitucionales, generando efectos indirectos como consecuencia de la sentencia con efecto más allá de las partes (Eto, 2013 p. 263 vol. II).

2.2.13.8. Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional.

Aun cuando se ha reservado un capítulo específico relativo a los medios impugnatorios en el proceso de amparo, interesa finalmente establecer, aunque de manera sumamente breve, la naturaleza inimpugnable de las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional, al que compete no solo lo relativo a los procesos constitucionales exclusivos, como el proceso de inconstitucionalidad y el proceso competencial, sino también a los procesos constitucionales compartidos, entre los que se encuentran el amparo. En efecto, el artículo 119 de CPC, prescribe Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna (Eto, 2013 p. 269 vol II).

Finalmente, como lo establece el artículo 205 de la constitución, una vez expedida la sentencia del TC, el demandante podrá considerar haber agotado la vía interna con objetivo de proteger un derecho contenido en el pacto de San José de Costa Rica, por lo que podrá recurrir a la jurisdicción supranacional, específicamente a la comisión y a la corte Interamericana de Derechos Humanos para la tutela de su derecho conculcado.

2.2.13.9. Numeración de las sentencias

El artículo 118 del código Procesal Constitucional establece que:

“Las sentencias distadas por el tribunal constitucional se enumeran en forma correlativa y anualmente”.

Las sentencias del Tribunal Constitucional reciben la numeración correspondiente al número de expediente que se ha resuelto. La numeración se realiza de forma correlativa y anualmente, y se realiza cuando el expediente ingresa al Tribunal Constitucional a través de su oficina de trámite documentario. Posteriormente son calificadas y

designados a una sala o al pleno, así como al magistrado ponente que tendrá la responsabilidad de formulación del proyecto de resolución (Eto, 2013 p. 270 vol. II).

2.2.13.10. Publicación de las sentencias.

Por ende Eto, (2013), que es bueno mencionar lo que la normativa expresa respecto a la publicación de las sentencias, cuestión que es independiente de la obligación que tiene todo tribunal, incluido el TC, de notificar a las partes la resolución expedida por conducto regular. Veamos lo que establece sobre la publicación de resoluciones la cuarta disposición final del Código Procesal Constitucional:

“Las sentencias finales y las resoluciones aclaratorias de las mismas, recaídas en los procesos constitucionales deben remitirse, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de su expedición, al diario oficial *el peruano* para su publicación gratuita, dentro de los diez días siguientes a su remisión, la publicación debe contener la sentencia y las piezas del expediente que sean necesarias para comprender el derecho invocado y las razones que tuvo el juez para conceder o denegar la pretensión.

Las sentencias recaídas en el proceso de inconstitucionalidad, el proceso competencial y la acción popular se publican en el diario oficial dentro de los tres días siguientes al de la recepción de la transcripción remitida por el órgano correspondiente. En su defecto, el presidente del Tribunal ordena que se publique en uno de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Cuando las sentencias versan normas regionales o municipales, además de la publicación a que se refiere el párrafo anterior, el tribunal ordene la publicación en el diario donde se publican los avisos judiciales de la respectiva circunscripción. En lugares donde no exista diario que se publique los avisos judiciales, la sentencia se da conocer, además de su publicación en el diario oficial o de circulación nacional, mediante carteles en lugares públicos”. (p. 271 vol. II).

2.2.13.11. La motivación de la sentencia

La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas

que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. (Ticona, s.f.).

En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derechos realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión, (T.C 03891-2011-AA, caso Hinostroza Pariachi fj.16).

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

Al respecto: (T.C 03891-2011-AA, caso Hinostroza Pariachi fj.19).

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Como este Tribunal ha sostenido en múltiples ocasiones el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139. 5 de la Constitución. Así se ha sostenido que:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos” (STC 1480-2006-AA/TC. FJ 2)

La motivación de la resoluciones judiciales es un principio fundamental reconocido en la constitución y en donde permite a los jueces sustentar el porqué de su decisión al momento de expedir un sentencia judicial, es un deber del juez tener en cuenta la justificación de su decisión, lo que se busca es hacer conocer a las partes del proceso de su pretensión y de los cuales se detallara cuidadosamente su veredicto final del juzgado especializado y que este debe ser aceptado o rechazado por los sujetos del proceso.

2.2.13.12. La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto o discurso.

Según Stánderes (citado por Cabrera. s.f.), La motivación tendrá como finalidad la

justificación de la Decisión Judicial, que es la conclusión de un Silogismo, que muestra la corrección del Razonamiento Lógico que conduce a la premisa mayor conformada por la norma y a la menor, por el hecho histórico, a la Conclusión. Así se muestra una Justificación Interna que se infiere de sus premisas, según las reglas de la inferencia aceptadas y una Justificación Externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas. Es por ello que Cabrera, (s.f.), Considera que si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna que es un Razonamiento Lógico interno y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial.

2.2.13.13. La obligación de motivar.

La obligación de motivar debidamente como dice Colomer, (2003), “es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática”. Y es que a diferencia del Antiguo Régimen, en el que los órganos judiciales no estaban llamados a dar cuenta de la interpretación y aplicación del Derecho, esto no puede considerarse admisible en una sociedad democrática, en la que justicia, igualdad y libertad ascienden a la dignidad de principios fundamentales. (p. 60-71).

En torno a la obligación legal de motivar las resoluciones judiciales, fundamentalmente las sentencias, se ha desarrollado una cuestión en cuanto a los orígenes o momento fundacional de este deber normativo. Dicha cuestión, lejos de ser ociosa o de constituir un ejercicio intelectual académico de dudoso aprovechamiento, encubre otro asunto de mayor calado; esto es, la adscripción de este deber normativo a una determinada concepción del Derecho u otra, con la carga de fondo que esto conlleva, condicionando la garantía de la motivación a una corriente de pensamiento. Centremos la atención en este punto, que es de capital importancia porque la cuestión de los orígenes de la motivación judicial permite averiguar la concepción o concepciones que perfilan dicha garantía a lo largo del tiempo, y dependiendo de la postura que se adopte en torno a los orígenes todo el desarrollo que posteriormente se haga sobre el tema gravitará necesariamente sobre el pensamiento o concepciones esenciales que determinen esta garantía procesal. (Aliste, s.f.)

Cabe resaltar que la motivación de las resoluciones no sólo es un derecho sino que también es un deber, deber porque vincula ineludiblemente a los órganos jurisdiccionales

y derecho, de carácter público y naturaleza subjetiva, porque son titulares de la misma todos los ciudadanos que acceden a los tribunales con el fin de recabar la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos. La existencia del deber de motivación de las decisiones judiciales, constituye un elemento esencial configurante del derecho fundamental a un debido proceso. (Pérez, s.f.).

2.2.13.14. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial

La justificación, es la motivación jurídica. En términos generales, como sostiene María (citada por Ticona, s.f.), Es "el acto de justificar puede ser por escrito u oral y está configurado por.....".

La justificación responde a la pregunta ¿por qué se debió tomar tal decisión?, ¿por qué la decisión tomada es correcta?; o, para nosotros: ¿por qué la decisión tomada es objetiva y materialmente justa? Por eso pensamos que no sólo se trata de exponer razones que muestren que la decisión es razonable o simplemente correcta, sino que si consideramos que el derecho tiene como uno de sus fines realizar el valor justicia, y el proceso tiene como fin abstracto promover la paz social en justicia, entonces el Juez, a través de la motivación, tiene el deber de mostrar las razones de la sentencia justa, acorde con aquel valor superior del ordenamiento jurídico, los fines del proceso y el Estado Democrático y Social de Derecho. (Ticona, s.f.).

Al respecto Ticona, (s.f.), Manifiesta que la justificación debe ser de carácter jurídico, por ello debe descartarse razones filosóficas, económicas, sociales, etc. La Constitución le impone al Juez decidir, utilizando el derecho objetivo, de manera justa el conflicto de intereses, porque el fin último del proceso es la justa resolución de litigio; de allí que el juez tiene como contrapartida a su independencia, su vinculación a la Constitución y a la Ley.

Ante ello Ticona, (s.f.), considera que la motivación de la sentencia justa exige necesariamente las tres modalidades de la argumentación; sin embargo, resulta de suma y especial importancia la argumentación material, por las siguientes razones:

- A) El Juez tiene el deber constitucional de motivar la sentencia que expide, pero no con cualquier motivación o justificación. Tampoco su deber es motivar con

argumentos razonables o aceptables, sino que creemos que el deber radica en exponer las razones certeras de hecho y de derecho, que van a sustentar la decisión de manera objetiva y razonablemente justa.

B) Las razones de hecho deben expresar la verdad jurídica objetiva, es decir aquellos hechos relevantes del litigio que han quedado probados en el proceso, y que sean verificables por cualquier operador jurídico.

C) Las razones de derecho deben expresar la voluntad objetiva de la norma. Más adelante explicaremos estos aspectos fácticos y jurídicos de la sentencia justa.

D) Además de las razones (fácticas y jurídicas) objetivas y certeras anotadas, el Juez tiene que estar convencido de que la decisión tomada es la que concreta el valor justicia en el caso sub júdice.

En consecuencia la motivación (jurídica) es la justificación de la decisión del juez, pero esta justificación se efectúa a través de la actividad argumentativa. La exigencia constitucional de motivar por escrito las resoluciones del Juez se refiere indudablemente a la motivación jurídica, excluyendo a la motivación psicológica.

2.2.13.15. La justificación, fundada en derecho.

Al respecto Ticona, (s.f.), Manifiesta que la justificación debe ser de carácter jurídico, por ello debe descartarse razones filosóficas, económicas, sociales, etc. La Constitución le impone al Juez decidir, utilizando el derecho objetivo, de manera justa el conflicto de intereses, porque el fin último del proceso es la justa resolución de litigio; de allí que el juez tiene como contrapartida a su independencia, su vinculación a la Constitución y a la Ley.

2.2.13.16. El principio de congruencia procesal

La doctrina lo reconoce como principio procesal de congruencia, aunque otros prefieren llamarle norma, aquí encontramos a De la OVILA (Citado por Hurtado, 2009), quien lo define como la norma que expresa los límites del juicio Jurisdiccional, esto es, el ámbito que debe alcanzar y el que no debe sobrepasar la sentencia, fundamentalmente en el ámbito volitivo (de los pronunciamientos del fallo), pero también en el intelectual y lógico (de los fundamentos del fallo). (p. 140).

Lo cual Uzquiaga, (2000), define como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objetivo que constituyan el objetivo del proceso, más la oposición y oposiciones en cuanto lo delimitan ese objetivo. (p. 24-39-40).

2.2.14. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.14.1. Definiciones

En general, la existencia de medios impugnatorios a lo largo del trámite de los procesos judiciales hace referencia a la voluntad de las partes para cuestionar alguna resolución judicial cuyos efectos estima le causan un agravio. En tal sentido, los medios impugnatorios se presentan como herramientas que permiten hacer efectivo el ejercicio del derecho de contradicción y a la pluralidad de instancia-recogido en el artículo 139, inciso 6 de la constitución, traduciéndose en instrumentos procesales que permiten a las partes, cuestionar las decisión recaída en alguna resolución judicial con la que se encuentra en desacuerdo, sea por la existencia de un error o vicio, de fondo o forma que consideran debe ser evaluado nuevamente por el órgano que emitió la decisión o su inmediato superior (Eto, 2013 p. 526 vol. II).

Los medios impugnatorios lo encontramos en el título XII, art. 355 del código Procesal Civil:

Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

Para Gimeno, (2007), sostiene que bajo el término recurso cabe entender el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte perjudicada por una determinada resolución judicial, impugnabile y que no haya adquirido firmeza, puede obtener su revisión, bien por el mismo órgano judicial autor de la misma, bien por otro superior con la finalidad de garantizar, en general, que todos las resoluciones judiciales se ajusten al Derecho y, en particular, que la sentencia sea respetuosa con las exigencias del derecho a la tutela judicial afectiva o derecho o la obtención de una sentencia motivada, razonable en la prueba, fundada en el Derecho aplicable al objeto y congruente. (p. 717).

Cas. N. 2662-2000-Tacna, El Peruano, 02-07-2001, p. 7335.

“los medios impugnatorios son los instrumentos con que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta”.

Los medios impugnatorios son mecanismos que permiten a una de las partes afectadas por una sentencia judicial a poder recurrir a los tribunales superiores de revisar su caso, evaluar y ver con mayor precisión sobre la decisión que emitió la primera instancia. De los cuales el juzgado superior podrá ver si hubo vicio o error en la sentencia, en ello fundamentarán su respuesta de acuerdo a ley y con las demás leyes que sean necesarias.

2.2.14.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

La doctrina, así como la regulación de nuestro código procesal civil-aplicable en forma supletoria a los procesos constitucionales según lo dispone el artículo IX del Título Preliminar de CPC, hacen mención a la existencia de dos clases de medios impugnatorios, cada uno de los cuales tiene una finalidad específica frente a los actos procesales desarrollados al interior de todo proceso jurisdiccional. Así encontramos a los *remedios* y a los *recursos*. (p. 527).

- 1. Los remedios:** Son medios impugnatorios que sirven para atacar procesales no contenidos en resolución, y tienen por objeto obtener la destrucción (del acto procesal) por medio de una declaración rescisoria (o de nulidad) (Ibáñez, 1954 p. 277).
- 2. Los recursos:** Para Monroy, (citado por Eto, 2013), Son medios impugnatorios que sirven para atacar actos procesales contenidos en resoluciones. Su finalidad es suscribir la decisión o mandato contenido en el acto procesal impugnado, en atención a la injusticia contenida en este. (p. 528 vol. II).

Asimismo dicha descripción lo encontramos en el art. 356 del Código Procesal Civil:

Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.

Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de esta, se subsane el vicio o error alegado.

Cas. N. 2730-00- callao, El Peruano, 02-07-2001, p. 7336.

“los vicios relativos al emplazamiento se cuestionan en vía de articulación de nulidad la cual constituyen un remedio procesal por cuando procede contra actos de notificación no contenidos en resoluciones; siendo por ello perfectamente factible que al remedio de nulidad se le apliquen los principios en materia de impugnación”.

2.2.14.2.1. La apelación

De esto se sigue que la sentencia de primer grado (...) no tiene ningún valor actual, mientras siga siendo posible la apelación, sino solo el valor actual, mientras siga siendo posible la apelación, sino solo el valor de un acto que pueda llegar a ser sentencias si no apela; y una vez interpuesta la apelación, solo el valor de un acto que puede llegar ser la sentencia si se renuncia a la apelación o caduca la instancia; la sentencia de primer grado es, por consiguiente, una mera posibilidad de sentencia un mera situación jurídica y no en modo alguno de acto jurídico bajo condición resolutoria. Lo que es objeto del examen del juez de segundo instancia no es la sentencia de primera, sino directamente la relación jurídica controvertida. Y cuando al fin se falla la apelación, la sentencia de primer grado pierde por completo aquel valor potencial que tenía, al desaparecer la posibilidad de quedar como decisión de pleito (Chioventa, 2005).

En dicha mención lo encontramos en el código procesal civil en el artículo 364:

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examen, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Como lo señala en su momentos Goldschmidt (citado por Eto, 2013), normalmente la instancia de

apelación se presenta como un *novum iudicium*, lo que quiere decir que en ella se admite

el aporte de nuevos hechos y pruebas que deben ser tenidos en cuenta. En el caso de los procesos constitucionales, si bien no hay etapa probatoria, es claro que el sustento de un recurso de apelacion debe girar en enervar la resolucion expedida por el juez del amapro, conforme veremos infra. (P. 413).

Cas. N. 3016-99-Huaura, El Peruano, 04-07-2000, p. 5528.

“El modo de proceder con las resoluciones de vista que se expiden con motivo de la resolucion de una sentencia de primera instancia, origina en su parte resolutive las posibilidades siguientes: a) si existe coincidencia de criterios entre el juez y la sala civil tanto de hecho como de derecho, esta confirmada la apelada; b) si la sala civil esta de acuerdo en parte, sea en los fundamentos facticos o juridicos confirma en una parte y revoca en otra apelacion; c) si la sala discrepa y no esta de acuerdo con los fundamentos facticos y juridicos de la apelada, la revoca y, b) finalmente de acuerdo con la parte in fine del art. 121 del codigo objetivo, la sentencia puede pronunciarse excepcionalmente sobre la validez de la relacion procesal, en cuya caso tiene que anular la apelada”.

La demanda de amparo se presenta ante el juez civil (primer grado). Cualquier de las partes puede presentar recurso de apelación contra la sentencia dictada, dentro del tercer día de notificada, el cual será resuelto por la sala Civil de la corte Superior en segundo grado. Algo similar el código procesal constitucional (artículo 57). (Abad, 2004)

2.2.14.2.2. El Agravio Constitucional

Es un recurso de carácter extraordinario que, por regla general, procede frente a resoluciones denegatorias o desestimativas, entendidas estas como resoluciones improcedentes o infundadas, emitidas en segunda instancias en los procesos constitucionales de la libertad. Dichas reglas se desprenden del artículo 202 inciso 2) de la constitución y articulo 18 del código procesal constitucional, estableciéndose, primera facie, la legitimidad únicamente al demandante vencido. Por lo menos así fue la voluntad del poder constituyente que solo otorgo el derecho a usar este excepcional recurso al justiciable que le fuera denegado su pretensión de tutela en sede jurisdiccional ordinaria (Eto, 2013 p. 538 vol. II).

Por ello Abad, (citado Eto, 2013), manifiesta que es recurso de carácter extraordinario, la constitucion ha reservado la exclusividad de su competencia para el tribuanl constitucional, sede jurisdiccional que en ultima y definitiva instancia defenirá el proceso constitucional, ya sea emitiendo una decisión por la forma o resolviendo el fondo de la controversia, agotandose asi la via judicial interna. (p. 539 vol. II).
Veamos la disposicion normativa que ha establecido el código en el artículo 18.

“Contra la resolucio de segundo grado que declara infundada o improcente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el tribunal consitucional, dentro del plazo de diez dias contados desde el dias siguiente de notificada la resolució. Concedido el recurso, el presidente de la sala remite al tribunal constitucional el expediente dentro del plazo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad”.

2.2.14.2.3. El recurso de queja

A nivel de los procesos judiciales, el recurso de queja se presenta como un medio impugnatorio destinado a la revisión de una decisión judicial que ha rechazado la procedencia de otro recurso impugnatorio. En este sentido, este recurso resulta dependiente de aquel otro que ha sido rechazado en su admisión, para admitir su procedencia, resultando que su parámetro de evaluación se constituye en la verificación de los requisitos de procedencia del recurso promovido y rechazado, a fin de establecer si su inadmisión ha sido correctamente pronunciada (Eto, 2013 p. 546 vol. II).

Como señala Noriega,(citado por Eto, 2013), la queja es un medio de impugnación -no un verdadero recurso-de la conducta y ajustarla a la ley, o bien a los términos de una ejecutoria dictada por un organismo jurisdiccional superior. En consecuencia sus defectos son de corrección y ajusta de una conducta y nunca una enmienda o revocación de una resolución judicial. (p. 547 vol. II).

Por lo pronto veamos en el articulo 19 del CPC establece literalmente los siguiente:

“Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Este se interpone ante el tribunal constitucional dentro del plazo

de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, se anexa copia de la resolución recurrida y de la denegatoria, certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus. El recurso será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite. Si el tribunal constitucional declara fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenando al juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.

Exp. 19-2001, sala de procesos sumarísimos y no contenciosos, 07/03/01 (Ledesma Narvaez, Marianella, jurisprudencia actual, Lima, 2005, T.6, p. 536).

El juez puede ordenar que se reserve el trámite de una apelación sin efecto suspensivo, a fin de que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia u otra resolución que él señale, siendo tal decisión motivada e inimpugnable.

2.2.14.2.4. El Recurso de Reposición

Según el profesor Ramos, (citado por Eto, 2013), señala lo siguiente: es un recurso ordinario, no devolutivo (remedio), contra resoluciones interlocutorias dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal. Mediante este remedio se persigue la revocación de la resolución recurrida y su sustitución por otra, sin limitaciones en cuanto a los motivos de impugnación. (p. 551 vol. II).

Por otro lado Guasp, (1996), ha señalado que: con el recurso de reposición se designa a la especial pretensión de reforma de una resolución judicial, ordenatoria y no decisoria, por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó, siendo este órgano unipersonal y no colegiado.

Dicha descripción lo encontramos en el artículo 362 del Código Procesal Civil.

El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez los revoque.

2.2.14.5. Otros Medios Impugnatorio

Según Eto, (2013), encontramos los siguientes:

- A) **La aclaración:** Es un mecanismo procesal que permite al órgano jurisdiccional aclarar algún aspecto que se considere oscuro, dudoso o poco claro de la decisión final que se haya adoptado para resolver un litigio, ya sea promovido por alguna de las partes del proceso o haya sido advertido de oficio por el juzgador. (p. 558 vol. II).
- B) **La subsanación:** la subsanación de la sentencia se presenta como una fórmula de solución de aquellos aspectos que, pese a que han sido materia del petitorio, no han merecido pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional, situación que pesa que se transforman en un vicio de dicho acto procesal, dependerá del grado de incidencia en la eficacia de la sentencia, para que se emita la resolución subsanando la omisión incurrida. Cabe señalar que este tipo de situaciones omisivas pueden ser advertidas por el órgano jurisdiccional que emitiera la resolución o sentencia, o por alguna de las partes del proceso, de ahí que la omisión de la resolución de subsanación se produzca de oficio o como consecuencia una petición de parte. (p. 560 vol II).
- C) **La corrección:** Al igual que la aclaración y la subsanación, la corrección como mecanismo de modificación de la sentencia se encuentra destinado a enmendar la sentencia en aquellos extremos que se hubiese consignado errores de carácter material, es decir, cuando se hayan consignado fechas, nombres, números, denominados, etc., que pese a que no afectan la decisión de fondo, sí constituyen aspectos de la sentencia que no llegando a ser vicios, pueden llegar a tergiversar las consecuencias que la decisión del órgano jurisdiccional quiso exponer en la resolución del caso en concreto. (p. 561 vol. II)
- D) **El plazo para este tipo de impugnaciones:** Aunque el código establece en el artículo 121 que se puede formular aclaraciones-entiéndase también subsanaciones y correcciones-en el plazo de dos días a contar desde la notificación o publicación (...), dado que en el presente caso no se trata en rigor de formular la nulidad de lo resuelto, sino como ya se dijo de aclarar, corregir o subsanar algún error a fin de complementar la decisión contenida en el fallo constitucional, el plazo establecido en la norma procesal aparece en inicio como restrictivo. En efecto, como ha precisado Chiovenda, las partes a través de este recurso lo que pretenden es (...) hacer que corresponde la expresión material de la resolución a lo que el juez quiere efectivamente decir o hacer.(p. 562 vol. II)

E) **La nulidad:** En el lenguaje de Derecho Procesal el vocablo *nulidad* menciona, indistintamente, el error (acto nulo, como sinónimo de equivocado), los efectos de error (sentencia nula, como sentencia privada de eficacia), el medio de impugnación (recurso de nulidad), el medio de impugnación (anulación de la sentencia o sentencia anulada) (Couture, 2002 p. 304).

2.2.15.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.15.2. Derecho a la seguridad social

2.2.15.2.1. Definición

Para el venezolano Zúñiga, (1980), define a la seguridad social como “el conjunto de medidas previsivas que conducen a garantizar a los habitantes de un país los medios económicos para lograr las condiciones mínimas de comodidad, salud, educación y recreación necesarias; y las providencias contra una serie de riesgos inherentes a la vida moderna, tales como el desempleo, la enfermedad profesional o de otro origen, la invalidez parcial o total, la ancianidad, la educación de los niños, los derivados de la muerte del jefe de familia”. (p. 19).

La seguridad social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia. (OIT, 2001).

Ya en esa época como dice Özden, (s.f.), La OIT adoptó dos recomendaciones dirigidas a hacer obligatoria “la seguridad social” y a universalizar los servicios médicos. Efectivamente, “Considerando que la seguridad de los medios de vida constituye un elemento esencial de la seguridad social” la Recomendación (núm. 67) de la OIT sobre la seguridad de los medios de vida establece los Principios Rectores de la intención de los Estados, llamados a instaurar una “seguridad social obligatoria” que cubriría los siguientes temas: a) enfermedad, b) maternidad, c) invalidez, d) vejez, e) muerte del cabeza de familia, f) desempleo, g) gastos extraordinarios, h) daños (heridas o enfermedades) causados por el trabajo (art. 7).

Tal afirmación se halla sustentada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, emitida el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las

Naciones Unidas, que en su artículo 25 literalmente establece:

“Todos tenemos derechos a un nivel de vida adecuado, que asegure a nosotros y a nuestra familia, la salud, el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Tenemos, asimismo, derecho a seguro en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de nuestros medios de subsistencia por circunstancias ajenas a nuestra voluntad. El Estado está obligado a satisfacer estos derechos sociales con su mayor esfuerzo, de manera progresiva. Tanto la madre que va a tener un hijo, como su hijo, deben recibir cuidado y asistencia. Todos los niños tienen los mismos derechos, este o no casada la madre.”

2.2.15.2.3. Características de la seguridad social en el Perú

Dentro de las principales características generales que considera Toyama & Angeles, (2014), del sistema peruano se encuentran:

Público.- El Estado tiene la obligación de cubrir las necesidades de protección de la población.

Mixto.- El Estado brinda un servicio de protección a los sujetos necesitados, pudiendo existir una contraprestación contributiva y no contributiva.

Cubre necesidades.- El objetivo del Estado es cubrir las necesidades de la población y generar un sistema universal tanto en su ámbito subjetivo como objetivo.

Autónomo.- No se puede entender el Derecho de la Seguridad Social al margen del Derecho Laboral, sin embargo, por su carácter universal no sólo su ámbito de aplicación se circunscribe a los trabajadores dependientes, sino que también incluye a los no trabajadores.

La Constitución Política del Perú de 1993 señala que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Asimismo, señala que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas y supervisa su eficaz funcionamiento. En este marco, el sistema de seguridad social en el Perú responde a un modelo mixto porque cuenta, en materia de salud, con regímenes contributivos y un

régimen estatal, así como, en materia de pensiones, con un régimen contributivo de reparto y un régimen de capitalización individual. En el caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el régimen es de naturaleza contributiva.

2.2.15.2.4. Principios de la seguridad social

Los principios fundamentales de la Seguridad Social los expresa Etala, (1996), LA señalando que son:

A).- Universalidad: que consiste en la tendencia a cubrir o amparar, a todos los hombres, sin hacer distinción.

B).- Integridad: ya que se orienta hacia el amparo de todas las contingencias sociales.

C.- Solidaridad: porque distribuye las cargas económicas entre el mayor número de personas.

D).- Unidad: ya que exige una armonía legislativa, administrativa y financiera del sistema.

E).- Subsidiaridad: porque en primer término cada cual debe resolver sus problemas y sólo, en su defecto, habrá de recurrir a los beneficios del Seguro Social. Entre nosotros no es admisible este principio ya que el Instituto Mexicano del Seguro Social es deudor principal.

2.2.15.2.5. La Importancia de la Seguridad Social

La seguridad social tiene una gran importancia en nuestro medio, es por ello que García, (s.f.), considera los siguientes:

- a. Garantiza la Salud.
- b. Proporciona Asistencia Médica.
- c. Servicios Sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.
- d. Protección a los medios de subsistencia.
- e. Otorgamiento de Pensiones.

2.2.15.2.6. Regulación

Dichos artículos lo encontramos: art. 1, 2, (inciso 2), 3, 7, 10, 12, 26, artículo 51 y 103 de la constitución política del Perú de 1993.

Asimismo los artículos 37 Inc. 1, 16, 19, artículo 46, Inc. 1, 2, 3 del Código Procesal Constitucional.

2.2.15.2.7. Fuentes formales del derecho a la seguridad social

Cuando se habla de fuentes formales según Gálvez, (2010), se hace alusión a los procesos o modos mediante los cuales se exterioriza y concreta una forma jurídica;

- A. **Las Fuentes Reales:** cuando se hace referencia a los factores y elementos que determinan el contenido de dichas normas ,
- B. **Las Fuentes Históricas:** cuando se mencionan los documentos antiguos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva. **Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para

facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias);

porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: **sobre Acción de amparo**, con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: sobre **sobre Acción de amparo**, en el expediente N N° 51845-2009-0-1801-JR-CI-08, **Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018**

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste

nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se

trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es

decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **sobre Acción de amparo**, en el expediente N N° 51845-2009-0-1801-JR-CI-08, **Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018**

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre Acción de amparo , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N N° 51845-2009-0-1801-JR-CI-08, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de amparo , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N N° 51845-2009-0-1801-JR-CI-08, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judici

	<p>1) Se le reintegre el pago del beneficio denominado Fondo de seguro de vida (FOSEVI), establecidos en el Decreto Ley número 25755, es decir, 15 Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el Decreto Supremo número 177-97-EF, Decreto Supremo número 026-84-MA, promulgado el 26 de Diciembre de 1984.</p> <p>2) Se le restituya dicho pago en aplicación del artículo 1236 del código civil, monto que deberá de ser compensado agregándose los intereses legales, deduciéndose los pagos a cuenta realizados.</p> <p>3) Se paguen los costos del proceso.</p>	<p><i>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>B. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:</p> <p>Señalamos los siguientes:</p> <p>1) Indica que los demandantes son padres de quien vida fuera el soldado fallecido ROSALIO AMASIFUEN CANAQUIRI, por la causal de "</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>							<p>10</p>

	<p>a consecuencia del servicio”, quien fue dado de baja, por fallecimiento, mediante Resolución del comando de personal número 834 CP-JAPE, de fecha 28 de Diciembre de 1998.</p> <p>2) Refiere que el artículo 2 de la citada Resolución, se resolvió otorgarle, la suma de s/. 20, 250,00 Nuevos soles, que según los accionados, corresponde a 15 Unidades Impositivas Tributarias, los cuales se encuentran congelados en s/. 1,350.00 Nuevos Soles desde el año 1993 a la fecha de interposición de la demanda.</p> <p>3) Afirmar que el derecho de los accionantes de acogerse al Fondo de Seguro de Vida por fallecimiento de un ex miembro militar se produjo durante la vigencia del Decreto Supremo número 026-84-MA, promulgado el 26 de diciembre de 1984, que establece el Seguro de Vida para el personal de las Fuerzas Armadas es en función de las 15 Unidades</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Impositivas Tributarias para el personal que fallezca o se invalide en el acto o consecuencia del servicio.</p> <p>4) Manifiesta que se le otorgo un seguro de vida disminuido, sin tener cuentas una correcta aplicación de las desapaciones legales pertinentes.</p> <p>C. <u>TRAMITE:</u> Admitida la demanda mediante resolución número uno, de fojas 45 al 46, se corrió traslado a los demandados para que la contesten en el término de ley.</p> <p>C.1. <u>EXCEPCION Y CONTESTACION DEL PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE DEFENSA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES RELATIVOS AL EJÉRCITO DEL PERU. (Fojas 52-61):</u> la citada demandada formula excepciones de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa, de Incompetencia, y de Prescripción</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Extintiva, asimismo, contesta la demanda, negándola y contradiciéndola, en los siguientes términos:</p> <p>1) Indica que no comparte los argumentos del actor porque el Decreto Supremo número 026-84-MA que aprobó la Unidad Impositiva Tributaria en s/. 3,100.00 Nuevos soles con el que el accionante ha liquidado y solicita que se abone el concepto de seguro de vía no es de aplicación al presente proceso, tampoco la norma contenida en el artículo 4 de la Resolución Suprema número 0300-85 que establece que dicho beneficio es equivalente a 15 UIT vigentes al momento de expedirse la Resolución.</p> <p>2) Refiere que de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo número 051-88-PCM, el cálculo para los fines presupuestales se fijó en la suma de s/. 1,350.00 Nuevos Soles, monto que e utiliza como referencia para abonar aquellos</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conceptos cuyo monto se determinan tomando como referencia la UIT, entre ellos las bonificaciones, beneficios, asignaciones y similares.</p> <p>3) concluye señalando que el Ministerio de Defensa expidió las resoluciones en el marco de la ley, conforme lo dispone el Decreto Supremo número 051-88-PCM, que fijo en s/. 1,350.00 Nuevos soles, para efectos del beneficio de seguro de vida, por tanto, el monto que se le ha pagado se ajuste a ley, no habiéndose violado disposición constitucional alguna, por lo que la demanda deviene en improcedente.</p> <p>Por resolución número dos, de fecho once de junio último se dispuso dejar los autos en despacho para dictar sentencia, por lo que ella se emite en los siguientes términos:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 51845-2009-0-1801-JR-CI-08, del Distrito Judicial de Lima, Lima.
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explica los puntos controvertidos y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Acción de Amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N°51845-2009-0-1801-JR-CI-08, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: <u>Naturaleza del derecho a la seguridad social:</u></p> <p>Que, el derecho a la seguridad social emana del derecho fundamental a la dignidad del ser humano, principio que se encuentra protegido por la normatividad interna pero también cual signo del avance y desarrollo de los derechos humanos, encuentra protección en la normatividad internacional, resultado relevante que la mayoría de los Estados del mundo en sus derechos positivos han optado por dicha protección. Así, o modo de ilustración, la <u>Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José)</u> señala en su preámbulo que pretende consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atribuciones de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>					X						
--------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos” y que “el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”.</p> <p>En similar modo ilustrativo, el <u>preámbulo de la constitución de los Estados Unidos de América</u> de proponer como objeto “fomentar el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad” y la <u>“ley Básica: Dignidad y Libertad humanas” del</u></p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>estado de Israel Incorporan en su Enmienda (5752 - 1992) el principio básico de que “los derechos humanos fundamentales en Israel se basa en el reconocimiento del valor del ser humano, la inviolabilidad de la vida humana, y el principio de que todas las personas son libres”.</p> <p>Asimismo, del artículo 1 del código procesal constitucional se colige que el objetivo de las acciones de garantía tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón</i></p>											20

<p>unos derechos constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.</p> <p><u>TERCERO: término de la demanda:</u> Mediante escrito de fojas 26 al 44, ANDRES FILIBERTO REGALADO MEDINA, apoderado de los señores JOSE CRUSILDO AMASIFUEN ARIAS Y HERMELINDA CANAQUIRI ARIRANA interpone PROCESO DE AMPARO contra el COMANDANTE GENERAL DELEJERCITO DEL PERU con la finalidad que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Se reintegra el pago del beneficio denominado Fondo de Seguro de Vida (FOSEVI), establecidos en el Decreto ley número 25755, es decir, 15 Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el Decreto Supremo número 177-97-EF, Decreto Supremo número 026-84-MA, promulgado el 26 de Diciembre de 1984. 2) Se le restituya dicho pago en aplicación del artículo 1236 del código civil, monto que deberá de ser compensado agregándose los intereses legales, deduciéndose los pagos a cuenta realizados. 	<p><i>de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X						
--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>3) Se pague los costos del proceso.</p> <p><u>CUARTO: sentencias:</u> el Tribunal constitucional, en las sentencias STC 4977-2007-PA/TC y 540-2007-PA/TC ha señalado que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social conforme a lo previsto en el literal 19 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional.</p> <p><u>QUINTO: EL SEGURO DE VIDA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMANDAS:</u> Mediante Decreto ley 25755, vigente desde 1 de octubre de 1992, se unifico el seguro de vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, decisión que fue regulada por el Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993; por lo tanto, al demandante la parte donde el beneficio social concedido por el referido Decreto ley y su reglamento, en concordancia con el Decreto Supremo 026-84-MA, los cuales establecen un seguro de vida de 15 UIT.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sobre el particular, es necesario precisar que en las sentencias del Tribunal Constitucional números 6148-2005-PA/TC, dicho Tribunal ha considerado que para liquidar el monto del seguro de vida debe aplicarse la UIT vigente a la fecha en que ocurrió el evento dañoso.</p> <p><u>SEXTO: ANALISIS DEL CASO:</u> de la resolución número 00834-CP-JAPE.3, re resolvió dar de baja del servicio activo, con fecha 23 de Febrero de 1998, al soldado Rosalio Amasifuen Canaquiri, se dispuso otorgar a los beneficiarios consignados en la carta declaratoria y a falta de esta a sus herederos instituidos en Testamento o Resolución que los declare al termino del proceso Sucesorio respectivo, el seguro de vida equivalente a VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 20,250.00).</p> <p>Consecuentemente, habiéndosele reconocido al demandante como pago de seguro de vida el monto de S/. 20.250.00 nuevos soles (VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES), resulta que no se precedió a la liquidación del monto del seguro de vida conforme al Decreto Supremo 177-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>97-EF que estableció en S/. 2, 600,00 (DOS MIL SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), se le ha desconocido a los beneficios del acoto su derecho constitucional irrenunciable a la seguridad social al que se refieren los artículos 10 y 7 de la carta magna, existiendo una diferencia a su favor de S/. 18, 750,00 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA), suma que deberá ser reintegrada por concepto de seguro de vida.</p> <p><u>OCTAVO: PAGO DE INTERESES LEGALES Y COSTOS:</u></p> <p>este juzgado considera que el pago del seguro de vida deber ser compensado, agregando los intereses legales que correspondan, según el artículo 1246 del código Civil.</p> <p>Finalmente, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar los costos del proceso.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre acción de ampro; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°51845-2009-0-1801-JR-CI-08, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p><u>NOVENO: FALLO:</u> Por estas consideraciones, y al amparo del artículo 200 inciso 3 de nuestra constitución, obrando con criterio de conciencia y administrando justicia a nombre de la Nación, Fallo: declarando FUNDADA la demandan AMPARO incoada de fojas 26 al 44, por ANDRES FILIBERTO REGALADO MEDINA, apoderado de los señores JOSE CRUSILDO AMASIFUEN ARIAS Y HERMELINDA CONAQUIRI consecuencia, ORDENA que la emplazada pague al demandante el importe que por concepto de seguro de vida le corresponde, más los intereses legales respectivos, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, más los costos procesales.</p> <p>II. – Medidas de mejor atención y anticorrupción: habiéndose dispuesto publicar las medidas de mejor atención a los abogados y litigantes así como las medidas anticorrupción, adjúntese a la notificación de la presente resolución: a) el formato que l contiene diseñado por el Juzgado y b) la Resolución administrativa N 195-2007-CED-CSJLI-PJ del plan piloto de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>					X						10
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----

Descripción de la decisión	<p>Reforma de Despacho, lo que tendrá en cuenta el señor notificador.</p> <p>Notifíquese y cúmplase.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. no cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. no cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>	X									

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°51845-2009-0-1801-JR-CI-08, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Baja**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, evidencia el asunto; y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró, la individuación de las partes y aspectos del proceso, De igual forma en la postura de las partes se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación y la claridad; mientras que 3: congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustente la impugnación, evidencia pretensiones(es) de quien formula la impugnación, Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnación/de las partes si los autos se hubiera elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Acción de Amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 51845-2009-0-1801-JR-CI-08, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: como se advierte de fojas ochenta y uno, el procurador del Ministerio de Defensa, señala como fundamentos de su recurso de apelación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Juzgador ha omitido tener en cuenta el artículo 168 de la constitución Política del Estado, siendo que dicho precepto establecido que le Ejército del Perú se rige por sus propias leyes y reglamentos, habiéndose cumplido con las normas que regulan el pago del beneficio del seguro de vida, otorgándole al actor lo que le corresponde, según el D. S. número 026 y R. S. número 0300. - El A-quo ha omitido aplicar la ley N 26799 y demás normas reglamentarias, habiéndose el Ministerio de Defensa – Ejército de Perú, expedido la resolución cuestionada dentro del marco de la ley, otorgado el beneficio conforme lo dispone el Decreto Supremo N 051-88-PCM que fija para fines presupuestales el monto de S/. 1, 350.00 nuevos soles para efectos del beneficio 	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>					X					
--------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>de seguro de vida, no habiéndose violado disposición constitucional alguna, por lo que la sentencia ser revisada por el superior Jerárquico a efectos de aplicar la norma correspondiente.</p> <p>SEGUNDO: Tal como se desprende de la demanda de fojas veintiséis, Andrés Filiberto Regalado Medina apoderado de JOSE CRUSILDO AMASIFUEN ARIAS y su esposa HERMELINDA CONAQUIRI ARIRANA en calidad de padres del soldado E.P. fallecido ROSALIO AMSIFUEN CANAQUIRI, pretende que se orden a la Comandancia General del Ejército del Perú cumpla con reintegrar el pago del beneficio denominado Fondo de Seguro de Vida (FOSEVI) establecido en el Decreto ley N 25755, es decir. 15 UIT de conformidad con el D. S. N 177-97-EF, suma que deberá ser abonada por el demandado con el valor actualizado a fecha en que cumpla dicho pago aplicándose lo procesales.</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>Como fundamentos de su pretensión señala que el Decreto Supremo N 177-97-EF fijado en S/. 2600.00 la UIT para el años 1998, monto que multiplicado por 15 resultaba lo que realmente</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar</p>											20

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>le corresponde por concepto de seguro de vida, sin embargo, solo se le abono la suma de S/. 20,250.00, suma que resulta irrisoria.</p> <p>TERCERO: la acción de amparo tiene como finalidad reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza en cosas que dicha violación o amenaza se produzca por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, de conformidad con lo prescrito por los artículos 1 y 2 de Código Procesal Constitucional, que resulta reglamentarios del artículo 200, inciso 2, de la constitución político del estado.</p> <p>CUARTO: debe tenerse en consideración que los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismo que resulte de las resoluciones dictadas por dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de proceso, bajo responsabilidad, conforme prescribe la Primera Disposición Final de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional.</p> <p>QUINTO: En tal sentido, debe anotarse que le Tribunal Constitucional ha señalado en al STC N 4977-2007-PA/TC y N</p>	<p>los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>540-2007-PA/TC, que el beneficio económico del seguro de vida está comprendida dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la policía Nacional y la Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a los previsto en el literal 19 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional.</p> <p>SEXTO: mediante Decreto ley N 25755, vigente desde el 01 de octubre de 1992, se unifico el seguro de vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, decisión que fue regulada por el Decreto Supremo N 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993, por lo tanto al hijo de los demandantes le corresponde el beneficio social concebida por el referido decreto ley y su reglamento, en concordancia con el Decreto Supremo N 026-84-MA, los cuales establecen un seguro de vida de 15 UIT.</p> <p>SETIMO: dentro del contexto, es pertinentes puntualizar que el tribunal constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que para la determinación del beneficio de seguro de vida deberá aplicarse la norma vigente al momento en que se produzca la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>invalidez (ver entre otras, la STC N 2839-2005-AA/TC). Asimismo, es necesario precisar que las sentencias N 08738-2006-AA/TC, N 4530-2004-AA/TC y N 3464-2003-AA/TC, han establecido que para liquidar el monto del seguro de vida, debe aplicarse la norma vigente al momento en que se produzca la invalidez; por lo tanto, para el cálculo del monto que le corresponde, debe tomarse en consideración la unidad Impositiva Tributaria Vigente a la fecha del acaecimiento del hijo de los demandantes.</p> <p>OCTVO: En tal sentido, de los documentos anexados en autos, y en particular de la Resolución de comando de Personal del Ejército del Perú N 00834-CP-JAPE.3 de fecha 28 de diciembre de 1998, se desprende que el <u>fallecimiento del soldado ROSALIO AMASIFUEN CANAQUIRI</u> se produjo el <u>23 de febrero de 1998</u> "a consecuencia del Dx. "por neumonía fulminante"; considérese el hecho como producido a consecuencia del servicio" (considerando primero).</p> <p>8.1 por consiguiente, habiéndose fijado el valor de la UIT para el año 1998 en la suma de S/. 2,600.00 conforme lo dispuso el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Decreto Supremo N. 177-97-EF, al haberse realizado el abono de S/. 20,250.00 se le ha desconocido a los beneficiarios y/o herederos del causante su derecho constitucional irrenunciable a la seguridad social, con lo que se concluye que existe una diferencia a favor de los actores de S/. 18,750.00 suma que deberá ser reintegrado por concepto de seguro de vida con el valor actualizado a la fecha de pago, aplicándose la regla establecido en el artículo 1236 del código civil.</p> <p>8.2 Asimismo, al haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegado, merece condenarse al pago de los intereses legales, merece condenarse al pago de los intereses legales de conformidad con el artículo 1246 del código civil y el pago de los costos procesales de conformidad con el artículo 56 del código procesal constitucional.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Acción de Amparo con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 51845-2009-0-1801-JR-CI-08, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Confirmaron</p> <p>La sentencia contenida en la resolución número tres de fecha veintisiete de julio de dos mil diez, obrando a fojas sesenta y tres, mediante la cual se declara fundada la demanda interpuesta, en consecuencia, se ordena que por el concepto de seguro de vida les corresponde, más los intereses legales respectivos, conforme a los fundamentos expuesto en la sentencia, más los costos procesales. En los seguidos por JOSE CRUSILDO AMASIFUEN ARIAS y otra contra COMANDATE GENERAL DEL EJERCITO DEL PERU sobre ACCION DE AMPARO; NOTIFIQUESE Y DEVUELVA SE.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> no cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>				X							9
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 51845-2009-0-1801-JR-CI-08; del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad; mientras que 1: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción de Amparo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 51845-2009-0-1801-JR-CI-08, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
										X						[5 -8]
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[1 - 4]						Muy baja
								X		[9 - 10]						Muy alta
										X						[7 - 8]

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 51845-2009-0-1801-JR-CI-08, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°51845-2009-0-1801-JR-CI-08, del Distrito Judicial de Lima**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Acción de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 51845-2009-0-1801-JR-CI-08, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			x			4	[9 - 10]	Muy alta					33
		Postura de las partes	x						[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
						X		[9- 12]	Mediana						
								[5 -8]	Baja						
								9	[1 - 4]	Muy baja					
						X			[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 51845-2009-0-1801-JR-CI-08, del Distrito Judicial de Lima, Lima

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **Acción de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°51845-2009-0-1801-JR-CI-08, del Distrito Judicial de Lima** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: baja, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y muy baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de acción de amparo del expediente N°51845-2009-0-1801-JR-CI-08, perteneciente

Al Distrito Judicial del Lima – Lima, fueron de rango muy *alta* y muy *alta*, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue del Distrito Judicial de Lima cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explica los puntos controvertidos y la claridad.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta, Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 2).

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alto, Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia de las dos precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas a debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue **Distrito Judicial de Lima** la Primera y su calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango baja, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y bajo, respectivamente (Cuadro 4).

Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, evidencia el asunto; y la claridad; mientras que 2: aspectos del proceso, no se encontró, la individuación de las partes y aspectos del proceso, De igual forma en la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación y la claridad; mientras que 4: congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustente la impugnación, evidencia pretensiones(es) de quien formula la impugnación, Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnación/de las partes si los autos se hubiera elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy

alta, Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la

motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alto,

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad; mientras que 1: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre acción de amparo del expediente N°51845-2009-0-1801-JR-CI-08, del Distrito Judicial de Lima-Lima fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el octavo Juzgado constitucional de lima de la ciudad de Lima, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda de acción de amparo, (Expediente N° 51845-2009-0-1801-JE-CI-08).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explica los puntos controvertidos y la claridad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de muy alta (Cuadro 2). Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian

aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia de las dos precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas a debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango baja, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Primera Sala Civil Periférica de la Corte Superior de Justicia de Lima, el pronunciamiento fue confirmado la sentencia por la sala, la demanda de acción de amparo. (Expediente N° 51845-2009-0-1801-JR-CI-08).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4). Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, evidencia el asunto; y la claridad; mientras que 2: aspectos del proceso, no se encontró, la individuación de las partes y aspectos del proceso, De igual forma en la postura de las partes se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación y la claridad; mientras que 3: congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustente la impugnación, evidencia pretensiones(es) de quien formula la impugnación, Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnación/de las partes si los autos se hubiera elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad; mientras que 1: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguedo Del Castillo Rudy Renzo. (2014) la jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenario y su influencia en la adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Tesis para optar el grado de magister en derecho con mención en política jurisdiccional. Obtenido de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/6146/AGUEDO_DEL_CAS_TILLO_RUDY_JURISPRUDENCIA_VINCULANTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Abad Yupanqui, S. (2004). *Derecho Procesal constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Adrián Coripuna Javier Antonio. (2014). Razonamiento constitucional: críticas al Neoconstitucionalismo desde la Argumentación Judicial. Lima: Tesis para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional.
- Aliste Santos Tomas Javier. (2011). La Motivación de la Resoluciones Judiciales. Madrid. Obtenido de _724d965.pdf.
- Aguiña Grados, G. (2013). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Lima: San Marcos.
- Aliste Santos, T. J. (s.f.). *La Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Obtenido de http://corporacionpentagono.com/actiweb/system/pentaremates/pdf/_724d965.pdf
- Barrientos Corrales, R. E. (s.f.). *CORRECTA VALORACION DE LAS PRUEBAS* . Obtenido de <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf>
- Bernal Pulido, C. (2005). *El Derecho de los Derechos* . Bogotá : Universidad Externado de Colombia.
- Blasco Soto, M. d. (1995). *La Sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad*. Barcelona: Bosch.
- Bustamante Alarcón, R. (1998). Apuntes sobre la valoración de los Medios de Prueba. *Revista Peruana de Derecho Procesal*, 58.
- Cabanillas de Torres, G. (1983). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta S.R.L.
- Cabrera Cabanillas, G. (s.f.). *Motivación de la Resoluciones Judiciales* . Obtenido de http://www.teleley.com/articulos/art_gilmac4.pdf
- Calamandrei, P. (1962). *Estudios sobre el Proceso Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Carpio Marcos, E. (2004). *La interpretación de los derechos fundamentales*. Lima: Palestra.
- Chiovenda, G. (2005). *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (Vol. II). Buenos Aires: Valleta.
- Couture, E. j. (1989). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Couture, E. j. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: IB DE F.
- Davis Echandía, H. (2002). *Teoría general de la prueba judicial*. Bogotá: Temis.
- De Pina, R. (1984). *Diccionario del Derecho*. Mexico: Porrúa.
- Deivis Echandia, H. (1965). *Objeto, Tema o Necesidad, Fin y Resultado de la Prueba Judicial*. *Iberoamericana de Derecho Procesal*.

- Diccionario de la Real Academia Española. (1998). *la sentencia*. España: Espasa Calpe.
- Diccionario Jurídico Mexicano. (2006). *Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM*. Mexico: Porrúa.
- Eisner, I. (1992). *La Prueba en el Proceso Civil*. Buenos Aires: Abeldo-Perrot.
- Española, D. d. (1998). *la sentencia*. España .
- Etala, J. J. (1996). *Derecho de la Seguridad Social*. Buenos Aires.
- Eto Cruz, G. (2010). *La sentencia Constitucional en el Perú*. Obtenido de <http://tc.gob.pe/portal/cec/publicacion/sentencia%20constitucional.pdf>
- Eto Cruz, G. (2013). *Tratado del Proceso Constitucional de Amparo*. (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Eto Cruz, G. (s.f.). *Hacia una tipología específica de sentencias constitucionales para la tutela de los derechos sociales*. Obtenido de [file:///C:/Users/User/Downloads/3062-11545-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/3062-11545-1-PB%20(1).pdf)
- Falcon, E. M. (2003). *Tratado de la Prueba*. Buenos Aires: Astrea.
- Gálvez Tlapa, A. (Marzo de 2010). *Manual de Derechos y Obligaciones de la Seguridad Social en su régimen Obligatorio de la ley del seguro social*. Obtenido de <http://cdigital.uv.mx/bitstream/123456789/27993/1/AntonyGalvezTlapa.pdf>
- Gálvez Montero José, (2014). Tesis para optar el Grado de Magíster en Derecho con mención en Política Jurisdiccional, “*la jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las resoluciones judiciales*” Obtenido: pdf.
- García Maldonado, O. (s.f.). *Teoría y Práctica de la Seguridad Social*. Obtenido de <file:///C:/Users/User/Downloads/TEORIA-Y-PRACTICA-DE-LA-SEGURIDAD-SOCIAL.pdf>
- Gimeno Sendra, V. (2007). *Derecho Procesal Civil* (Vol. I). Madrid: Colex.
- Gonzales Perez, J. (1980). *Derecho Procesal Constitucional*. Madrid: Civitas.
- González Pérez, J. (2001). *El derecho a la Tutela Jurisdiccional* (tercera ed.). Madrid: Civitas.
- Gozaíni, O. A. (2004). *Derecho Procesal Constitucional. Amparo. Doctrinal y Jurisprudencia*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Guasp, J. (1996). *Límites Temporales de la Cosa Juzgada*. Madrid: Civitas.
- Haberle, P. (2004). El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional Concretizado frente a la judicatura del Tribunal Constitucional Alemán. *Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional N. 1*, 15-44.
- Hinostraza Munguez, A. (2002). *La Prueba en el Proceso Civil* (tercera ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostraza Munguez, A. (2000). *Jurisprudencia de Derecho Probatorio* (primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostraza Munguez, A. (2002). *La Prueba en el Proceso Civil* (tercera ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostraza Munguez, A. (2003). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil* (segunda ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hurtado Reyes, M. (2009). *Fundamento de Derecho Procesal Civil* (primera ed.).

Lima: Monero S.A.

Higa Silva César Augusto. (2015). Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho Constitucional, “*Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias*”. Obtenido: Pdf.

Ibáñez Frochan, M. (1954). *Jurisdicción y Recurso*. Buenos Aires: Ediar S.A.

Jiménes Castañeda, F. (2011). *Derecho Procesal I*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.

Jurídica, E. (2004). *Resolución Judicial*. Obtenido de www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/resolucion-judicial/resolucion-judicial.htm

Kielmanovich, J. L. (1996). *Teoría de la Prueba y Medios Probatorios*. Buenos Aires: Abeldo-Perrot.

Landa Arroyo, C. (2001). *Debido proceso y tutela jurisdiccional*. Lima.

Landa Arroyo, C. (setiembre de 2012). *El derecho al Debido Proceso en la Jurisdicción*. (A. d. Magistratura, Editor) Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/DA10F23C8F3721AA05257BA60001A175/\\$FILE/volumen1.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/DA10F23C8F3721AA05257BA60001A175/$FILE/volumen1.pdf)

Linares San Román, J. (s.f.). *LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA*. Obtenido de <http://www.derechocambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>

Londoño Toro, B., González Acosta, A., & Figueredo Medina, G. (2009). «*Diagnóstico del impacto de la ley colombiana de acciones populares y de grupo en sus primeros diez años de vigencia. Resultados de investigación*». *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, N° 126. Mexico.

Martel Chang, R. A. (s.f.). *Acerca de la necesidad de legislar las mediadas Autosatisfacctivas en el Proceso Civil*. Obtenido de Concepto Generales del Derecho Procesal: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo1.pdf

Mesías, C. (2004). *Exégesis del Código Procesal Constitucional* (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Miranda Chuquillanqui, E. R. (2004). *Carga de la Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Grafi Centro.

Monroy Galvez, J. F. (2003). *La Formacion del Proceso Civil Peruano* (Primera ed.). Lima: Perú Offset.

Montero Aroca, J., Ortells Ramos, M., & Gómez Colomer, J. L. (1991). *Derecho Jurisdiccional I, Parte General* (2 ed.). Barcelona: Bosch S.A.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL. (s.f.). Obtenido de Naturaleza Jurídica de la prueba. concepto y Principios que lo Rigen: <http://www.brenesariasabogados.com/publicaciones/naturaleza-juridica-de-la-prueba.pdf>

Nekita. (28 de Agosto de 2012). *Obligación de Motivar las Sentencias*. Obtenido de Motivación de la Resoluciones Judiciales: <http://derecho-acotaciones.blogspot.pe/2012/08/obligacion-de-motivar-las-sentencias.html>

Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.

Noguera Ramos, I. (s.f.). *EL CRITERIO DE CONCIENCIA EN LA VALORACIÓN DE*

- LA PRUEBA. Obtenido de http://www.teleley.com/articulos/art_noguera10.pdf
- OBANDO BLANCO, V. R. (19 de febrero de 2013). *La valoración de la prueba*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+1%C3%B3gica,+la+sana+critica,+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
- Özden, M. (s.f.). *El Derecho a la seguridad social*. Obtenido de Una colección del Programa Derechos Humanos del Centro Europa - Tercer Mundo (CETIM): <http://www.redadultosmayores.com.ar/Material%202014/ArchivosSEGURIDADSOCIAL/26%20El%20derecho%20a%20la%20Seguridad%20Social.pdf>
- Pardo Iranzo, V. (2008). *La prueba documental en el proceso penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2004). *Teoría General Proceso y la Práctica Forense Penal*. Lima: RODHAS.
- Pérez López, J. A. (s.f.). *La motivación de las decisiones Judiciales tomadas por cualquier autoridad pública*. Obtenido de http://www.derechoycambiosocial.com/revista027/motivacion_de_resoluciones.pdf
- Pérez Vaquero, C. (s.f.). *Anécdotas y curiosidades jurídicas-iustopía*. Obtenido de www.archivodeinalbis.blogspot.pet/2013/11/las-tres-clases-de-resoluciones.html
- Peyrano, J. W. (1995). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Priori, G. (2002). *Comentarios a la ley del Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Ara Editores.
- Ramos Méndez, F. (1992). *Derecho Procesal Civil* (5 ed.). Barcelona: Bosch.
- Ramos salcedo Irma (s.f). *La Administración de Justicia en Línea en México. Una propuesta para su implementación*. Obtenido de: <http://www.148.202.108.157/sitios/publicacionesite/ano22no1/4.dpf>.
- Rioja Bermudez, A. (2005). *El Nuevo Proceso Amparo*. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.
- Rodriguez Cazorla, L. A. (2004). *Suficiencia y Valoración de la Prueba en el Proceso Civil* (Primera ed.). Lima.
- Rodriguez Dominguez, E. A. (2003). *Manual Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Printed in Perú.
- Ticona Postigo, V. (s.f.). *La motivación como sustento de la sentencia Objetiva y Materialmente Justa*. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/50369f8046d487baa80ba944013c2be7/951a_motivaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=50369f8046d487baa80ba944013c2be7
- Toyama Miyagusuku, J., & Angeles Ilerena, K. (2014). *SEGURIDAD SOCIAL PERUANA: SISTEMAS Y PERSPECTIVAS*. Obtenido de

- file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-SeguridadSocialPeruana-5110415%20(1).pdf
- Trabajo, O. I. (2001). *Hechos concreto sobre a la seguridad social*. Obtenido de la Conferencia Internacional del Trabajo adópto la resolución y conclusiones relativas a la seguridad social: <http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/inf/download/socsec/pdf/socialsecurity.pdf>
- Uberto, F. P. (1968). La carga de la Prueba. *lecciones y ensayos*, 91-105.
- UniversusJus. (diecisiete de Abril de 2014). *Difinición del Proceso Judicial*. Obtenido de <http://www.notarfor.com.ar/diccionario/proceso-judicial.php>
- Uzquiaga Ganuzas, F. J. (2000). *Iura notiv curia y aplicación judicial del derecho*. Valladolid: Lex Nova.
- Véscovi, E. (1984). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Temis.
- White Ward, O. (2008). *TEORÍA GENERAL EL PROCESO*. Obtenido de Temas introductorios para auxiliares: http://sitios.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/documentos/tecnicos%20judiciales/5_B.%2033688%20Teor%C3%ADa%20Gral.%20del%20proceso.pdf
- Zúñiga Cisneros, M. (1980). *Seguridad Social y su historia*. Caracas.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

EXPEDIENTE : 51845-2009

JUEZ : ANDRÉS TAPIA GONZALES

**DEMANDANTE : JOSÉ CRUSILDA AMASIFUEN ARIAS
HERMELINDA CANAQUIRI ARIRAMA**

**DEMANDADO : DIRECCION DE ADMINISTRACION DE DERECHOS DE
PERSONAL DEL EJÉRCITO - DIGEPERE**

MATERIA : PROCESO DE AMPARO

Sentencia:

RESOLUCION NUMERO TRES:

D. PETITORIO: Resulta de autos que mediante escrito de fojas 26 al 44, **ANDRES FILIBERTO REGALADO MEDINA**, apoderado de los señores **JOSE CRUSILDO AMASIFUEN ARIAS, HERMELINDA CANAQUIRI ARIRAMA** interpone **PROCESO DE AMPARO** contra el **COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO DEL PERU** con la finalidad que:

- 4) Se le reintegre el pago del beneficio denominado Fondo de seguro de vida (FOSEVI), establecidos en el Decreto Ley número 25755, es decir, 15 Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el Decreto Supremo número 177-97-EF, Decreto Supremo número 026-84-MA, promulgado el 26 de Diciembre de 1984.
- 5) Se le restituya dicho pago en aplicación del artículo 1236 del código civil, monto que deberá de ser compensado agregándose los intereses legales, deduciéndose los pagos a cuenta realizados.
- 6) Se paguen los costos del proceso.

E. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: Señalamos los siguientes:

- 5) Indica que los demandantes son padres de quien vida fuera el soldado fallecido ROSALIO AMASIFUEN CANAQUIRI, por la causal de " a consecuencia del servicio", quien fue dado de baja, por fallecimiento, mediante Resolución del comando de personal número 834 CP-JAPE, de fecha 28 de Diciembre de 1998.
- 6) Refiere que el artículo 2 de la citada Resolución, se resolvió otorgarle, la suma de s/. 20, 250,00 Nuevos soles, que según los accionados, corresponde a 15 Unidades Impositivas Tributarias, los cuales se encuentran congelados en s/. 1,350.00 Nuevos Soles desde el año 1993 a la fecha de interposición de la demanda.
- 7) Afirmar que el derecho de los accionantes de acogerse al Fondo de Seguro de Vida por fallecimiento de un ex miembro militar se produjo durante la vigencia del Decreto Supremo número 026-84-MA, promulgado el 26 de diciembre de 1984, que establece el Seguro de Vida para el personal de las Fuerzas Armadas es en función de las 15 Unidades Impositivas Tributarias para el personal que fallezca o se invalide en el acto o consecuencia del servicio.

8) Manifiesta que se le otorgo un seguro de vida disminuido, sin tener cuentas una correcta aplicación de las desapaciones legales pertinentes.

F. **TRAMITE:** Admitida la demanda mediante resolución número uno, de fojas 45 al 46, se corrió traslado a los demandados para que la contesten en el término de ley.

C.1. EXCEPCION Y CONTESTACION DEL PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE DEFENSA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES RELATIVOS AL EJÉRCITO DEL PERU. (Fojas 52-61): la citada demandada formula excepciones de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa, de Incompetencia, y de Prescripción Extintiva, asimismo, contesta la demanda, negándola y contradiciéndola, en los siguientes términos:

1) Indica que no comparte los argumentos del actor porque el Decreto Supremo número 026-84-MA que aprobó la Unidad Impositiva Tributaria en s/. 3,100.00 Nuevos soles con el que el accionante ha liquidado y solicita que se abone el concepto de seguro de vía no es de aplicación al presente proceso, tampoco la norma contenida en el artículo 4 de la Resolución Suprema número 0300-85 que establece que dicho beneficio es equivalente a 15 UIT vigentes al momento de expedirse la Resolución.

2) Refiere que de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo número 051-88-PCM, el cálculo para los fines presupuestales se fijó en la suma de s/. 1,350.00 Nuevos Soles, monto que e utiliza como referencia para abonar aquellos conceptos cuyo monto se determinan tomando como referencia la UIT, entre ellos las bonificaciones, beneficios, asignaciones y similares.

3) concluye señalando que el Ministerio de Defensa expidió las resoluciones en el marco de la ley, conforme lo dispone el Decreto Supremo número 051-88-PCM, que fijo en s/. 1,350.00 Nuevos soles, para efectos del beneficio de seguro de vida, por tanto, el monto que se le ha pagado se ajuste a ley, no habiéndose violado disposición constitucional alguna, por lo que la demanda deviene en improcedente.

Por resolución número dos, de fecho once de junio último se dispuso dejar los autos en despacho para dictar sentencia, por lo que ella se emite en los siguientes términos:

Ion

I CONSIDERANDO:

PRIMERO: Naturaleza del derecho a la seguridad social: Que, el derecho a la seguridad social emana del derecho fundamental a la dignidad del ser humano, principio que se encuentra protegido por la normatividad interna pero también cual signo del avance y desarrollo de los derechos humanos, encuentra protección en la normatividad internacional, resultado relevante que la mayoría de los Estados del mundo en sus derechos positivos han optado por dicha protección. Así, o modo de ilustración, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José) señala en su preámbulo que pretende consolidar “**un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre**”, que “**los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los**

atribuciones de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos” y que “el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derecho económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”.

En similar modo ilustrativo, el preámbulo de la constitución de los Estados Unidos de América de proponer como objeto **“fomentar el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad”** y la “ley Básica: Dignidad y Libertad humanas” del estado de Israel Incorporan en su Enmienda (5752 - 1992) el principio básico de que **“los derechos humanos fundamentales en Israel se basa en el reconocimiento del valor del ser humano, la inviolabilidad de la vida humana, y el principio de que todas las personas son libres”.**

Asimismo, del artículo 1 del código procesal constitucional se colige que el objetivo de las acciones de garantía tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de unos derechos constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

TERCERO: término de la demanda: Mediante escrito de fojas 26 al 44, **ANDRES FILIBERTO REGALADO MEDINA**, apoderado de los señores **JOSE CRUSILDO AMASIFUEN ARIAS Y HERMELINDA CANAQUIRI ARIRANA** interpone **PROCESO DE AMPARO** contra el **COMANDANTE GENERAL DELEJERCITO DEL PERU** con la finalidad que:

- 4) Se reintegra el pago del beneficio denominado Fondo de Seguro de Vida (FOSEVI), establecidos en el Decreto ley número 25755, es decir, 15 Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el Decreto Supremo número 177-97-EF, Decreto Supremo número 026-84-MA, promulgado el 26 de Diciembre de 1984.
- 5) Se le restituya dicho pago en aplicación del artículo 1236 del código civil, monto que deberá de ser compensado agregándose los intereses legales, deduciéndose los pagos a cuenta realizados.
- 6) Se pague los costos del proceso.

CUARTO: sentencias: el Tribunal constitucional, en las sentencias STC 4977-2007-PA/TC y 540-2007-PA/TC ha señalado que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social conforme a lo previsto en el literal 19 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional.

QUINTO: EL SEGURO DE VIDA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMANDAS: Mediante Decreto ley 25755, vigente desde 1 de octubre de 1992, se unifico el seguro de vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, decisión que fue regulada

por el Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993; por lo tanto, al demandante la parte donde el beneficio social concedido por el referido Decreto ley y su reglamento, en concordancia con el Decreto Supremo 026-84-MA, los cuales establecen un seguro de vida de 15 UIT.

Sobre el particular, es necesario precisar que en las sentencias del Tribunal Constitucional números 6148-2005-PA/TC, dicho Tribunal ha considerado que para liquidar el monto del seguro de vida debe aplicarse la UIT vigente a la fecha en que ocurrió el evento dañoso.

SEXTO: ANALISIS DEL CASO: de la resolución número 00834-CP-JAPE.3, re resolvió dar de baja del servicio activo, con fecha **23 de Febrero de 1998**, al soldado Rosalio Amasifuen Canaquiri, se dispuso otorgar a los beneficiarios consignados en la carta declaratoria y a falta de esta a sus herederos instituidos en Testamento o Resolución que los declare al termino del proceso Sucesorio respectivo, el seguro de vida equivalente a VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 20,250.00).

Consecuentemente, habiéndosele reconocido al demandante como pago de seguro de vida el monto de S/. 20.250.00 nuevos soles (VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES), resulta que no se precedió a la liquidación del monto del seguro de vida conforme al Decreto Supremo 177-97-EF que estableció en S/. 2, 600,00 (DOS MIL SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), se le ha desconocido a los beneficiarios el acoto su derecho constitucional irrenunciable a la seguridad social al que se refieren los artículos 10 y 7 de la carta magna, existiendo una diferencia a su favor de S/. 18, 750,00 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA), suma que deberá ser reintegrada por concepto de seguro de vida.

OCTAVO: PAGO DE INTERESES LEGALES Y COSTOS: este juzgado considera que el pago del seguro de vida deber ser compensado, agregando los intereses legales que correspondan, según el artículo 1246 del código Civil.

Finalmente, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar los costos del proceso.

NOVENO: FALLO: Por estas consideraciones, y al amparo del artículo 200 inciso 3 de nuestra constitución, obrando con criterio de conciencia y administrando justicia a nombre de la Nación, **Fallo:** declarando **FUNDADA** la demandan **AMPARO** incoada de fojas 26 al 44, por **ANDRES FILIBERTO REGALADO MEDINA**, apoderado de los señores **JOSE CRUSILDO AMASIFUEN ARIAS Y HERMELINDA CONAQUIRI** consecuencia, **ORDENA** que la emplazada pague al demandante el importe que por concepto de seguro de vida le corresponde, más los intereses legales respectivos, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, más los costos procesales.

II. – Medidas de mejor atención y anticorrupción: habiéndose dispuesto publicar las medidas de mejor atención a los abogados y litigantes así como las medidas anticorrupción, adjúntese a la notificación de la presente resolución: **a)** el formato que l contiene diseñado por el Juzgado y **b)** la Resolución administrativa N 195-2007-CED-CSJLI-PJ del plan piloto de Reforma de Despacho, lo que tendrá en cuenta el señor notificador.

Notifíquese y cúmplase.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 51845-09

RESOLUCION : Cuatro

Lima, catorce de abril

De dos mil once.

Vistos interviniendo como Juez Superior ponente el Señor Romero Díaz.-----

MATERIA DEL RECURSO: -----

Que, viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha veintisiete de julio de dos mil diez, obrante a fojas sesenta y tres, mediante la cual se declara fundada la demanda interpuesta, en consecuencia, se ordena que la emplazada pague al demandante el importe que por concepto de seguro de vida le corresponda, más los intereses legales respectivos.

Y CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: como se advierte de fojas ochenta y uno, el procurador del Ministerio de Defensa, señala como fundamentos de su recurso de apelación: -----

- El Juzgador ha omitido tener en cuenta el artículo 168 de la constitución Política del Estado, siendo que dicho precepto establecido que le Ejército del Perú se rige por sus propias leyes y reglamentos, habiéndose cumplido con las normas que regulan el pago del beneficio del seguro de vida, otorgándole al actor lo que le corresponde, según el D. S. número 026 y R. S. número 0300.
- El A-quo ha omitido aplicar la ley N 26799 y demás normas reglamentarias, habiéndose el Ministerio de Defensa – Ejército de Perú, expedido la resolución cuestionada dentro del marco de la ley, otorgado el beneficio conforme lo dispone el Decreto Supremo N 051-88-PCM que fija para fines presupuestales el monto de S/. 1, 350.00 nuevos soles para efectos del beneficio de seguro de vida, no habiéndose violado disposición constitucional alguna, por lo que la sentencia ser revisada por el superior Jerárquico a efectos de aplicar la norma correspondiente.

SEGUNDO: Tal como se desprende de la demanda de fojas veintiséis, Andrés Filiberto Regalado Medina apoderado de JOSE CRUSILDO AMASIFUEN ARIAS y su esposa HERMELINDA CONAQUIRI ARIRANA en calidad de padres del soldado E.P. fallecido ROSALIO AMSIFUEN CANAQUIRI, pretende que se orden a la Comandancia General del Ejército del Perú cumpla con reintegrar el pago del beneficio denominado Fondo de Seguro de Vida (FOSEVI) establecido en el Decreto ley N 25755, es decir. 15 UIT de conformidad con el D. S. N 177-97-EF, suma que deberá ser abonada por el demandado con el valor actualizado a fecha en que cumpla dicho pago aplicándose lo procesales.

Como fundamentos de su pretensión señala que el Decreto Supremo N 177-97-EF fijado en S/. 2600.00 la UIT para el años 1998, monto que multiplicado por 15 resultaba lo que realmente le corresponde por concepto de seguro de vida, sin embargo, solo se le abono la suma de S/. 20,250.00, suma que resulta irrisoria.

TERCERO: la acción de amparo tiene como finalidad reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza en cosas que dicha violación o amenaza se produzca por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, de conformidad con lo prescrito por los artículos 1 y 2 de Código Procesal Constitucional, que resulta reglamentarios del artículo 200, inciso 2, de la constitución político del estado.

CUARTO: debe tenerse en consideración que los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismo que resulte de las resoluciones dictadas por dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de proceso, bajo responsabilidad, conforme prescribe la Primera Disposición Final de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

QUINTO: En tal sentido, debe anotarse que le Tribunal Constitucional ha señalado en al STC N 4977-2007-PA/TC y N 540-2007-PA/TC, que el beneficio económico del seguro de vida está comprendida dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la policía Nacional y la Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a los previsto en el literal 19 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional.

SEXTO: mediante Decreto ley N 25755, vigente desde el 01 de octubre de 1992, se unifico el seguro de vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, decisión que fue regulada por el Decreto Supremo N 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993, por lo tanto al hijo de los demandantes le corresponde el beneficio social concebida por el referido decreto ley y su reglamento, en concordancia con el Decreto Supremo N 026-84-MA, los cuales establecen un seguro de vida de 15 UIT.

SETIMO: dentro del contexto, es pertinentes puntualizar que el tribunal constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que para la determinación del beneficio de seguro de vida deberá aplicarse la norma vigente al momento en que se produzca la invalidez (ver entre otras, la STC N 2839-2005-AA/TC). Asimismo, es necesario precisar que las sentencias N 08738-2006-AA/TC, N 4530-2004-AA/TC y N 3464-2003-AA/TC, han establecido que para liquidar el monto del seguro de vida, debe aplicarse la norma vigente al momento en que se produzca la invalidez; por lo tanto, para el cálculo del monto que le corresponde, debe tomarse en consideración la unidad Impositiva Tributaria Vigente a la fecha del acaecimiento del hijo de los demandantes.

OCTVO: En tal sentido, de los documentos anexados en autos, y en particular de la Resolución de comando de Personal del Ejército del Perú N 00834-CP-JAPE.3 de fecha 28 de diciembre de 1998, se desprende que el **fallecimiento del soldado ROSALIO AMASIFUEN CANAQUIRI** se produjo el **23 de febrero de 1998** "a consecuencia del Dx. "por neumonía fulminante"; considérese el hecho como producido a consecuencia del servicio" (considerando primero).

8.1 por consiguiente, habiéndose fijado el valor de la UIT para el año 1998 en la suma de S/. 2,600.00 conforme lo dispuso el Decreto Supremo N. 177-97-EF, al haberse realizado el abono de S/. 20,250.00 se le ha desconocido a los beneficios y/o herederos del causante su derecho constitucional irrenunciable a la seguridad social, con lo que se concluye que existe una diferencia a favor de los actores de S/. 18,750.00 suma que deberá ser reintegrado por concepto de seguro de vida con el valor actualizado a la fecha de pago, aplicándose la regla establecido en el artículo 1236 del código civil.

8.2 Asimismo, al haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegado, merece condenarse al pago de los intereses legales, merece condenarse al pago de los intereses legales de conformidad con el artículo 1246 del código civil y el pago de los costos procesales de conformidad con el artículo 56 del código procesal constitucional.

Por estas razones:

Confirmaron la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha veintisiete de julio de dos mil diez, obrando a fojas sesenta y tres, mediante la cual se declara **fundada** la demanda interpuesta, en consecuencia, se ordena que por el concepto de seguro de vida les corresponde, más los intereses legales respectivos, conforme a los fundamentos expuesto en la sentencia, más los costos procesales. En los seguidos por JOSE CRUSILDO AMASIFUEN ARIAS y otra contra COMANDATE GENERAL DEL EJERCITO DEL PERU sobre ACCION DE AMPARO; NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de</i></p>	

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos)</i>

			<p>para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

- Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
- Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones



Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.



El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.



Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▲ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▲ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▲ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ▲ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ▲ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ▲ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ▲ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ▲ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ▲ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ▲ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
					X				[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la

sentencia de segunda instancia

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

ANEXO 4

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre acción de amparo, contenido en el expediente N° 28051-2013-0-01801-JR-CI-05 en el cual han intervenido en primera instancia: 5 juzgado constitucional y en segunda 5 juzgado constitucional en la corte Superior de justicia lima.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima 18 de noviembre del 2018

JILTON MEDINA BUSTAMATE

DNI N° 48127780